

# **Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre**

**Nº 32633**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere los inciso 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Nº 7317 del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* 235 del 7 diciembre de 1992, el artículo Nº 22 de la Ley de Biodiversidad, del 27 de mayo del 1998, publicada en *La Gaceta* 101 del 27 de Mayo de 1998, y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Nº 5605 del 30 de octubre de 1974, publicada el 28 de enero de 1975.

DECRETAN:

## **Reglamento a Ley de Conservación de la Vida Silvestre**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º—En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- 1) AFE: Administración Forestal del Estado.
- 2) CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. 3) SINAC: Dirección General de Vida Silvestre.
- 4) FVS: Fondo de Vida Silvestre.
- 5) LCVS: Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

- 6) MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.
- 7) SETENA: Secretaría Técnica Ambiental.
- 8) SPN: Servicio de Parques Nacionales
- 9) SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación 10) OFAU: Oficina Atención al Usuario.

Artículo 2º—Para los fines de la aplicación de la LCVS se entenderá

1) ACOSO: acción de acorralar, atrapar, perseguir o tratar de extraer de madrigueras o del nido a un animal.

2) ÁREAS DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE: Para efectos del artículo 2 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se definen como Áreas de Manejo de Vida Silvestre las siguientes categorías: zoológico, zocriadero, vivero, acuario, y otras áreas delimitadas para el manejo “in situ”.

3) BOCA DE RÍO: Accidente geográfico en donde un río descarga su caudal de aguas a otro río u otro cuerpo de agua dulce, salobre o salado.

4) CENTRO DE RESCATE: institución designada por la Autoridad Administrativa CITES para cuidar y velar por el bienestar, así como de la rehabilitación de los especímenes vivos de vida silvestre, con.scados, donados y rescatados.

5) CONTAMINANTE: Cualquier sustancia o material que modifique las características físicas y químicas del agua, aire o el suelo.

6) CUERO: La piel procesada de un animal, con valor agregado por el curtido, teñido y acabado.

7) DESARROLLO TURÍSTICO: Todo proyecto de carácter comercial que genere bene.cios económicos y que contemple más de un módulo para fines recreativos.

8) DESEMBOCADURA: Sitio o lugar en donde un río o estero con.uye al mar, siendo su área de influencia un kilómetro a cada lado de la boca de río, de forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca.

9) ESPECIES EN VÍAS O PELIGRO DE EXTINCIÓN: Aquellas que debido a su escasez o por algún otro factor de su biología particular, se encuentran gravemente amenazadas de desaparecer del país, y cuya sobrevivencia es poco probable si los factores causales de su desaparición (entre otros, deforestación, cacería, introducción de especies exóticas, contaminación) continúan actuando sobre ella.

10) ESPECIES CON POBLACIONES REDUCIDAS: Son especies o subespecies de fauna y flora silvestres, o sus poblaciones, que tienen probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución; si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitats continúan presentándose; o que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitats geográ.camente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución

más extensas, y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.

11) ESTANQUE O PILETA: El depósito artificial de agua, de bajo volumen; utilizado para simular condiciones naturales en el manejo del plantel reproductor de un zoológico, zoológico o acuario, o bien para desarrollar cultivos de animales en cautiverio.

12) ESTERO: El depósito de agua salobre que penetra en el continente manteniendo comunicación con el mar, con 50 metros o menos de ancho en su desembocadura.

13) EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderá como evaluación de impacto ambiental lo establecido en el artículo 26 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

14) F1: Primera generación, individuos nacidos en cautiverio producto de la reproducción de animales provenientes del medio natural.

15) F2: Segunda generación, individuos nacidos en cautiverio provenientes de la reproducción en cautiverio de especímenes de la primera generación.

16) HABITAT: El lugar en donde vive un animal o planta, que posee determinadas condiciones físicas y naturales esenciales para su supervivencia y preservación.

17) HÍBRIDO: Organismo producto del cruce de dos géneros o especies diferentes.

18) INSPECTOR DE VIDA SILVESTRE: Guarda recurso.

19) JARDÍN BOTÁNICO: Se define como Jardín Botánico aquella Institución que tiene colecciones de Plantas mantenidas y ordenadas científicamente, por lo general documentadas y etiquetadas y abierto al público con propósitos recreativos, culturales, educativos y de investigación. Un arboreto desempeña las mismas funciones que un Jardín Botánico, pero las colecciones de plantas están normalmente restringidas a árboles u otras especies leñosas.

20) LABORATORIO: Instalación de carácter científico en donde se experimenta, se estudian o analizan ejemplares de flora o fauna silvestre.

21) LAGUNA: El depósito natural de agua. Puede ser de carácter estacional.

22) LICENCIA DE INVESTIGACIÓN: Documento o pasaporte de investigación científica emitido por el SINAC para autorizar las investigaciones y recolectas de material biológico con fines de investigación.

23) MANGLAR: Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales encontrándose valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos.

24) MATERIAL GENÉTICO: Los tejidos, gametos y semillas de plantas, o de animales silvestres.

- 25) **MÓDULO:** Conjunto de aposentos que componen una vivienda.
- 26) **PIEL:** Tejido epidérmico sin procesar obtenido de un animal, cuyo normal tratamiento es el salado.
- 27) **PLAN DE COLECCIÓN:** este consiste en un análisis de los especímenes y las especies en la institución, su edad y sexo, planes de reproducción, definición de que se va a hacer con los especímenes nacidos, con los excedentes y necesidades de adquisición.
- 28) **PLAN DE MANEJO:** Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un zoológico, zoológico, vivero, acuario, finca cinegética, centro de rescate, jardín botánico o refugio de vida silvestre, con el fin de manejar y conservar la vida silvestre, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables que garantizarán la sostenibilidad del recurso.
- 29) **PLAZAS:** se refiere al número de huéspedes que permite la unidad habitacional.
- 30) **PLANTA DE TRATAMIENTO:** sistema de manejo de aguas negras, jabonosas, de deshecho o cualquier sustancia contaminante, en donde usualmente se incorpora oxígeno y se precipitan sólidos disueltos.
- 31) **PROCESAMIENTO:** Para los fines de este reglamento se define como: actividad cuyo objetivo es el aprovechamiento de un producto o subproducto de la flora o la fauna silvestre.
- 32) **PRODUCTO:** Todo aquello generado directamente por la fauna y flora silvestres.
- 33) **RAZA:** El concepto de la sistemática biológica para la descripción de subunidades de una especie. Es similar a variedad.
- 34) **REFUGIO DE FAUNA Y VIDA SILVESTRE:** categoría de manejo de áreas protegidas, en donde se preserva, conserva y maneja el hábitat, la flora y la fauna silvestre.
- 35) **REGENCIA:** Conjunto de técnicas que se aplican para la implementación de las diferentes categorías de manejo en vida silvestre, la cual debe ser ejercida por un regente profesional, Licenciado en Biología preferiblemente, en su defecto un profesional en manejo de vida silvestre, manejo de recursos naturales, veterinario, forestal o agrónomo, que demuestre idoneidad en el campo de manejo de vida silvestre.
- 36) **REGENTE:** Es la persona física con grado profesional mínimo de Licenciado inscrito en el registro de Regencias que administra el SINAC, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de su respectivo colegio.
- 37) **RECURSOS NATURALES:** El conjunto de elementos que componen la naturaleza. En su más generalizada acepción entiéndanse como tierra, agua, aire y vida silvestre.
- 38) **SELLO SIN VALOR COMERCIAL:** Timbre, estampilla o la impresión de un sello, sin ningún valor postal.
- 39) **SUBPRODUCTO:** Lo que se deriva de un producto de la fauna o flora silvestre mediante un proceso de transformación.

40) **SUSTANCIA CONTAMINANTE:** Todos los elementos, compuestos orgánicos, inorgánicos y organometálicos o sus combinaciones, que alteren el ambiente natural, la salud, el bienestar humano y la vida silvestre. Generalmente, se introduce al ambiente como subproducto y desechos de los procesos industriales u otra actividad humana.

41) **TAXIDERMIA:** el arte de preparar y disecar los animales, sus pieles o algunas de sus partes.

42) **TENENCIA:** Se define como la acción de mantener en cautiverio especies de vida silvestre.

43) **UNIDAD HABITACIONAL:** Dormitorio, habitación.

44) **USO DE LOS RECURSOS NATURALES:** La actividad por medio de la cual los seres humanos obtienen beneficios de una población animal, vegetal o de los componentes de un ecosistema.

45) **VARIETADES BOTÁNICAS:** Formas, razas o subunidades taxonómicas de una especie vegetal.

46) **VIVERO:** Para efectos de este reglamento, se definen como el área de manejo o sitio donde se reproducen plantas silvestres, tanto sexual como asexualmente, mediante métodos naturales o artificiales, se exhiben, se conservan y estudian o se comercializan, según sean sus fines. Para estos efectos se crean las siguientes categorías de viveros:

i. Con fines comerciales: incluye la producción de plántulas, exhibición y venta.

ii. Sin fines comerciales: incluye la exhibición, investigación.

iii. Centros de rescate: incluye el rescate, recuperación y re-inserción al medio natural de plantas decomisadas o donadas.

iv. Jardín botánico: Institución que tiene colecciones de Plantas mantenidas y ordenadas científicamente, por lo general documentadas y etiquetadas y abierto al público con propósitos recreativos, culturales, educativos y de investigación.

v. Toda colección o vivero de orquídeas deberá inscribirse en el Área de Conservación correspondiente.

47) **VIVIENDA HABITACIONAL:** Son aquellas construcciones formadas por un solo módulo y que es ocupada por sus propietarios permanentemente.

48) **VIVIENDA TURÍSTICA RECREATIVA:** Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria o mensual, con unidades independientes de uno o más dormitorios, baño privado, cocina.

49) **ZOOLOGICO:** Una institución eminentemente cultural, que tiene animales silvestres en cautiverio que representan más que una simple colección, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada a la colección en una forma estética para el público. Deben ser definidos como instituciones cuyos principales objetivos son la conservación, educación, investigación, reproducción, exhibición y preservación de la fauna de una manera científica. Puede también tener objetivos comerciales

50) ZOOCRIADERO: Para efectos del artículo 2 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se define como el área de manejo o el lugar en el que se trata de reproducir con fines comerciales, donde se trata de involucrar en el proceso el control humano en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población; las actividades que se desarrollan son la recuperación fuera de su hábitat natural, la preservación, la re-inserción de animales silvestres decomisados o donados, la exhibición con fines educativos y la producción de animales silvestres para el consumo del grupo familiar y el suministro de pie de cría para otros criaderos. Para todos estos efectos se crean las siguientes categorías de zoocriaderos:

a. Con fines comerciales: sus objetivos son la producción de animales silvestres para el comercio interno y la exportación, la exhibición y para educación ambiental. Se clasifican como:

1. Zoocriadero Tipo "Farming" (Granja): Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres que se realiza en una finca en la que se autoriza, por una única vez, la captura de un plantel fundador de reproductores, para desarrollar con ellos un plan de reproducción en ambientes cerrados que constituirá la producción de la empresa.

2. Zoocriadero Tipo "Ranching" (Rancho): Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres en una finca, que implica el manejo sostenible de una población en su ambiente. Incluye la protección de la población, el mejoramiento del hábitat, colecta y la cosecha de huevos y animales del medio natural.

3. Zoocriadero De Operación Mixta (O): Se refiere a la explotación comercial de animales silvestres que combinan aspectos de "FARMING" y de "RANCHING". Incluye la recolección de huevos y animales en ambientes naturales, la incubación artificial y el desarrollo de los animales en ambientes cerrados. También puede incluir un plantel reproductor silvestre.

b. Sin fines comerciales: sus objetivos van orientados al rescate, recuperación, la readaptación, la re-inserción al medio natural, la investigación y la educación ambiental así como la producción de animales para el consumo del grupo familiar. Estos criaderos solo se autorizan para la cría de venados (*Odocoileus virginianus*), *tepezcuintles (Agouti paca)*, *sahinos (Tayassu tajacu)*, *guatuzas (Dasyprocta punctata)* iguanas (Iguana iguana) y garrobos (*Ctenosaura similis*).

c. Centros de rescate: los objetivos y actividades que aquí se desarrollan van orientadas al rescate, recuperación, reproducción para repoblar, readaptación y reinserción al medio natural y la exhibición con fines de educación ambiental.

Artículo 3º—Para los efectos de la LCVS y de este Reglamento, la flora de Costa Rica está constituida por todas las especies vegetales encontradas en forma silvestre en ambientes terrestres y acuáticos, pertenecientes a los siguientes grupos taxonómicos:

## **Organismos menores**

### **Levaduras**

Clase Cyanophyceae	Algas azules	Clase Cyclosporae	Algas pardas
Clase Bangyophyceae	Algas rojas	Clase Myxomycetes	Hongos
Clase Floridophyceae	Algas rojas	Clase Phycomycetes	Hongos
Clase Chiorophyceae	Algas verdes	Clase Ascomycetes	Hongos
Clase Charophyceae	Algas verdes	Clase Basidiomycetes	Hongos
Clase Euglenophyceae	Euglenas	Anthocerotae	Musgos
Clase Chloromonadophyceae	Diatomeas	Clase Musci	
Clase Xanthophyceae	Diatomeas	Hepaticae	Hepáticas
Clase Chrysophyceae	Diatomeas	Clase Psilotae	
Clase Bacillariophyceae		Clase Lycopodieae	Licopodios
Clase Isogeneratae	Algas pardas	Clase Equisetaes	Hequisetos
Clase Heterogeneratae	Algas pardas	Clase Filicales	Helechos

### Plantas Vasculares (Familias)

Acanthaceae	Actinidaceae	Aizoaceae	Alismataceae
Amaranthaceae	Amaryllidaceae	Anacardiaceae	Annonaceae
Apiaceae	Apocynaceae	Aquifoliaceae	Araceae
Araliaceae	Arecaceae	Aristolochiaceae	Asclepiadaceae
Asteraceae	Balanophoraceae	Balsaminaceae	Basellaceae
Batidaceae	Begoniaceae	Berberidaceae	Betulaceae
Bignoniaceae	Bombacaceae	Boraginaceae	Brassicaceae
Butomaceae	Buxaceae	Cactaceae	Callitrichaceae
Campanulaceae	Cannaceae	Capparidaceae	Caprifoliaceae
Caricaceae	Caryocaraceae	Caryophyllaceae	Celastraceae
Ceratophyllaceae	Clethraceae	Clusiaceae	Cochlospermaceae
Combretaceae	Commeliaceae	Convolvulaceae	Coriariaceae
Cornaceae	Crassulaceae	Cucurbitaceae	Cunoniaceae
Cyatheaceae	Cycadaceae	Cyclanthaceae	Cyperaceae
Cyrtillaceae	Chenopodiaceae	Chloranthaceae	Dicksoniaceae
Dichapetalaceae	Dilleniaceae	Dioscoreaceae	Droseraceae
Ebenaceae	Elaeagnaceae	Elaeocarpaceae	Elatinaceae
Ericaceae	Erythroxylaceae	Euphorbiaceae	Euriocaulaceae
Fabaceae	Fagaceae	Flacourtiaceae	Garryaceae
Gentianaceae	Geraniaceae	Gesneriaceae	Gnetaceae
Grammitidaceae	Haemodoraceae	Halorrhagidaceae	Amamelidaceae
Heliconiaceae	Hernandiaceae	Hippocrateaceae	Hydrocharitaceae
Hydrophyllaceae	Hymenophyllaceae	Icacinaceae	Icacinaceae
Iridaceae	Juglandaceae	Juncaceae	Krameriaceae
Lacistemaceae	Lamariopsidaceae	Lamiaceae	Lauraceae
Lecythidaceae	Lemnaceae	Lentibulariaceae	Linaceae
Loasaceae	Loganiaceae	Lophosoriaceae	Loranthaceae
Lythraceae	Magnoliaceae	Malpighiaceae	Malvaceae
Marantaceae	Marcgraviaceae	Martyniaceae	Mayacaceae
Melastomataceae	Meliaceae	Menispermaceae	Metaxyacea
Monimiaceae	Monotropaceae	Moraceae	Musaceae
Myristicaceae	Myrsinaceae	Najadaceae	Nyctaginaceae
Nymphaeaceae	Ochnaceae	Olacaceae	Oleaceae
Onagraceae	Opiliaceae	Orchidaceae	Orobanchaceae

Oxalidaceae	Papaveraceae	Passifloraceae	Pedaliaceae
Phytolacaceae	Piperaceae	Plantaginaceae	Plumbaginaceae
Poaceae	Podocarpaceae	Podostemonaceae	Polemoniaceae
Polygalaceae	Polygonaceae	Polypodiaceae	Pontederiaceae
Portulacaceae	Potamogetonaceae	Primulaceae	Proteaceae
Punicaceae	Pyrolaceae	Quiinaceae	Raffesiaceae
Ranunculaceae	Rhamnaceae	Rhizophoraceae	Rosaceae
Rubiaceae	Rutaceae	Sabiaceae	Sapindaceae
Sapotaceae	Saxifragaceae	Scrophulariaceae	Simaroubaceae
Solanaceae	Staphyleaceae	Sterculiaceae	Styracaceae
Theaceae	Theophrastaceae	Thymeliaceae	Ticodendraceae
Tiliaceae	Tovariaceae	Trigoniaceae	Triuridaceae
Tropaeolaceae	Turneraceae	Typhaceae	Ulmaceae
Urticaceae	Valerianaceae	Velloziaceae	Verbenaceae
Violaceae	Vitaceae	Vittariaceae	Vochysiaceae
Xyridaceae	Zamiaceae	Zingiberaceae	Zygophyllaceae

Quedan excluidos de la aplicación del presente Reglamento el árbol forestal, definido en el Reglamento de la Ley Forestal; las *plantas ornamentales* exóticas excepto las especies reguladas por CITES, las especies que se constituyan en plagas en actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y salud pública, según determinación que hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud en coordinación con el SINAC.

Artículo 4º—Para los efectos de la LCVS y de este Reglamento, la fauna silvestre estará constituida por todas las especies incluidas en los taxones que se detallan y las especies que se describan en el futuro:

<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>
Cryptophyceae	dinoflagelados	Desmophyceae	Dinoflagelados
Dinophyceae	dinoflagelados	Antozoa	Corales
Hidrozoa	corales	Hidrozoa	Corales
Porifera	esponjas	Celenterea	Polipos
Insecta	insectos	Arachnida	Arácnidos
Crustacea	crustáceos de agua dulce	Molusca	moluscos (terrestres y de agua dulce)
Oligochaeta	lombrices de tierra	Polychaeta	gusanos de tubo
Clase Peces			
<b>Especies</b>			
Achirus lineatus	Cichlasoma sajica	Oostethus	Brachyurus
Lineatus			
Aequidens coeruleopunctatus	Cichlasoma septemfasciatum		Ophisternon aenigmaticum,
Achirus. latifrons	Cichlasoma sieboldii		Oxyzygo-nectes dovii
Agonostomus monticola	Cichlasoma tuba		Phallichthys amates amates
Alfaro cultratus	Cichlasoma sp		Phallichthys amates pittieri
Alfaro huberi	Citharichthys arenaceus		Phallichthys fairweatheri
Anguila rostrata	Citharichthys gilberti		Phallichthys quadripunctatus
Ariopsis seemanni	Citharichthys spilopterus		Phallichthys tico



Ariopsis jordani,	Citharichthys.uhleri	Piabucina boruca
Astyanax aeneus	Curimata magdalenae	Pimelodella chagresi
Astyanax	Cheridon dialepturus	Plecostomus plecostomus panamensis
costarricensis		
Astyanax albeolus	Cheridon terrabae	Poecilia gillii
Astyanax fasciatus	Diapterus brevipanus	Poecilia mexicana
Astyanax fasciatus	Diapterus plumieri	Poecilopsis elongata
aeneus		
Astyanax nasutus	Dominator latifrons	Poecilopsis paucima-culata
Astyanax orthodus	Dominator maculatus	Poecilopsis retopinna
Astyanax regani	Dorosoma chavesi	Poecilopsis turrubarensis
Atracteus tropicus	Eleotris amblyopsis	Pomadasys bayanus
Awaous tajasica	Eleotris isthmensis	Pomadasys boucardi
Awaous	Eleotris macrolepis	Pomadasys crocro
transandeanus		
Beelonesox belizanus	Eleotris picta	Priapichthys annectens annectens
Brachyrhaphis	Eleotris pisonis	Priapichthys annectens hesperis
cascajalensis		
Brachyrhaphis	Eleotris sp	Priapichthys panamensis
holdridgei		
Brachyrhaphis	Eucinostomus currani	Pristis pectinatus
parismina		
Brachyrhaphis	Eucinostomus melanopterus	Pristis perot-teti
rhabdophora		
Brachyrhaphis	Gambusia nicaraguensis	Pseudophallus elcapitanensis
terrabensis		
Brachyrhaphis sp	Gobiesox fulvus	Pseudophallus mindii
Bramocharax	Gobiesox juradoensis	Pseudophallus starksi
bransfordii		
Brycon behreae	Gobiesox nudus	Pterobrycon landoni
Brachyrhaphis	Gobiesox potamius	Pterobrycon myrnae
chagrensis		
Brachyrhaphis	Gobiomorus dormitor	Pygidium septentrionale
guatemalensis		
Brachyrhaphis	Gobiomorus maculatus	Pygidium striatum
petrosus		
Brachyrhaphis	Gobiomorus polylepis	Rhamdia alfaroi
striatulus		
Bryconamericus	Gymnotus cylindricus	Rhamdia barbata
scleroparius		
Bryconamericus	Gymnotus carapo	Rhamdia guatemalensis
terrabensis		
Caranx latus	Hemieleotris latifasciatus	Rhamdia heteracantha
Carcharhinus leucas	Herotilapia multispinosa	Rhamdia nasuta
Carcharhinus	Hoplias malabaricus	Rhamdia nicaraguensis
nicaraguensis		
Carlana eigenmanni	Hoplias microlepis	Rhamdia rogersi
Centropomus	Hypehessobrycon	Rhamdia undere-woodi
nigroescens	panamensis	
Centropomus	Hypehessobrycon savagei	Rhamdia wagneri
parallelus		
Centropomus	Hypehessobrycon tortuguerae	Rineloricaria uracantha
pectinatus		
Centropomus robalito	Hypopomus brevirostris	Rivulus fuscolinea-tus
Centropomus	Hypopomus occidenta-lis	Rivulus glaucus
undecimalis		

Cichlasoma alfari	Hypostomus panamensis	Rivulus hildebrandi
Cichlasoma altifrons	Joturus pichardi	Rivulus isthemensis isthmensis
Cichlasoma bouchellei	Lepisosteus loricaria	Rivulus uro. ammeus siegfriedi
Cichlasoma centrarchus	Lutjanus argentiventris	Rivulus uro. ammeus
Cichlasoma citrinellum	Lutjanus griseus	Roeboides guatemalensis
Cichlasoma diquis	Lutjanus novemfasciatus	Roeboides occidentales
Cichlasoma dovii	Melaniris chagresi	Roeboides ilseae
Cichlasoma friedrichsthallii	Melaniris guatemalensis	Sicydium altum
Cichlasoma lethrinus	Melaniris hubbsi	Sicydium antillarum
Cichlasoma longimanus	Melaniris mille-ri	Sicydium pittieri
Cichlasoma iyonsi	Melaniris pachylepis	Sicydium salvini
Cichlasoma maculacauda	Melaniris sardina	Sicydium sp
Cichlasoma managuense	Nannorhamdia lineata	Synbranchys marmoratus
Cichlasoma nicaraguense	Neetroplus nematopus	Tarpon atlanticus
Cichlasoma nigrofasciatum	Neoheterandria umbratilis	Trinectes fonsecensis
Cichlasoma rhytisma	Oligoplites palometa	Trinectes paulistanus
Cichlasoma rostratum		

ANURA

<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>
Caeciliidae	Caecilidos	Bufo	Sapos
Plethodontidae	Salamandra	Hylidae	Arborícolas
Rhinophrynidae		Dendrobatidae	ranas venenosas
Microhylidae		Centrolenidae	ranas de vidrio
Leptodactylidae	ranas	Ranidae	Ranas
<b>CLASE REPTILIA</b>			
Anguillidae		Chelydridae	tortuga lagarto
Aniliidae		Emydidae	tortugas de agua dulce
Anomalepididae		Gekkonidae	
Boidae	boas	Hydrophiidae	serpientes marinas
Colubridae	culebras	Iguanidae	gallegos, basiliscos e iguanas
Crotalidae	tobobas y cascabeles	Kinosternidae	tortugas terrestres
Leptotyphlopidae		Teiidae	Lagartijas
Micruridae	corales	Tropidophiidae	
Scincidae		Typhlopidae	
Xantusiidae			

CROCODILIA

	<b>Familia</b>	<b>nombre común</b>
	Crocodylidae	caimanes y cocodrilos

CLASE MAMÍFERA

<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>
Didelphidae	zarigüeyas y marmosas	Dasypodidae	Armadillos
Soricidae	musarañas	Leporidae	Conejos
Emballonurida	murciélagos	Sciuridae	Ardillas
Mormoopidae	murciélagos	Geomyidae	Taltuzas
Phyllostomidae	murciélagos	Heteromyidae	Ratones
Phyllostominae	murciélagos	Erethizontidae	puerco espines
Glossophaginae	murciélagos	Dasyproctidae	Tepezcuintles y guatusas
Carollinae	murciélagos	Echimyidae	ratas espinosas
Stenodermatinae	murciélagos	Muridae	(excepto: Mus musculus, Rattus rattus, Rattus norvegicus)
Desmodontinae	vampiros	Canidae	coyotes y zorras
Natalidae	murciélagos	Mustelidae	comadrejas y zorrillos
Furipteridae	murciélagos	Procyonidae	mapaches, pizotes y martillas
Thyropteridae	murciélagos	Felidae	felinos silvestres
Vespertilionidae	murciélagos	Tayassuidae	Sainos
Molossidae	murciélagos cola de ratón	Cervidae	Venados
Cebidae	monos	Tapiridae	Tapires
Myrmecophagidae	osos hormigueros	Trichechidae	Manatíes
Bradypodidae	perezosos		

CLASE AVES (incluye residentes y migratorias)

<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Clase</b>	<b>Nombre común</b>
Bombycillidae	ampelis americano	Pandionidae	águilas pescadoras
Ciconiidae	cigüeñas	Burhinidae	Alcaravanes

Phalacrocoracidae	cormoranes	Caprimulgidae	añapero, tapacamino
Corvidae	urracas	Capitonidae	Barbudos
Cotingidae,	cotingas	Momotidae	Bobos
Fregatidae	fragatas	Strigidae	Búhos
Ardeidae	garzas	Bucconidae	Cabezones
Mimidaegato	gato	Picidae	Carpinteros
Accipitridae	gavilanes	Charadriidae	Chorlitos
Procellariidae	petreles y pardelas	Scolopacidae	chorlitos o playeros
Hirundinidae,	golondrinas	Phalaropodidae	chorlitos o playeros
Ploceidae	gorriones de viejo mundo	Phasianidae	Codornices
Falconidae	halcones	Trochilidae	Colibríes
Formicariidae,	hormigueros	Haematopodidae	Corregimos
Coerebidae	mieleros	Recurvirostridae	Corregimos
Cinclidae	mirlo acuático	Cuculidae	Cucos
Tyrannidae,	mosqueros	Nyctibiidae	Estaca
Icteridae	orioles, oropéndolas	Aramidae	Gallinetas
Anhingidae	pato aguja	Rallidae	gallinulas y rascones
Pelecanidae	pelícanos	Eurypygidae	garza sol
Sylviidae	perlitas	Laridae	Gaviotas
Hydrobatidae	petreles	Galbulidae	Jacamares
Sulidae	piqueros	Jacanas	Jacanas
Phaethornidae	rabijunco	Psittacidae	lapas, loros y pericos
Parulidae	reinitas	Tytonidae	Lechuzas
Zeledoniidae	reinitas	Alcedinidae	martín pescador
Pipridae,	saltarines	Stercorariidae	págalos, skuas
Fringillidae	semilleros	Columbidae	Palomas
Troglodytidae	soterré	Heliornithidae	pato cantil
Rhinocryptidae,	tapaculos	Anatidae	Patos
Tinamidae	tinamúes	Cracidae	pavones y pavas
Dendrocolaptidae,	trepadores	Threskiornithidae	espátula, ibis
Furnariidae,	Trepadores - trepamusgos	Rynchopidae	Rayadores
Vireonidae	vireos	Trogonidae	Trogones
Thraupidae	viudas - tangaras	Rhamphastidae	Tucanes
Podicepedidae	zambullidores	Apodidae	Vencejos
Cathartidae	zopilotes		

Artículo 5º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en la LCVS el SINAC solicitará, trimestralmente, a la Fundación de Vida Silvestre la cantidad de sellos sin valor postal necesarios. Este sello sin valor postal consiste de un sello blanco a relieve emitido por la Fundación de Vida Silvestre, con denominaciones según se establece en el artículo 131 de la ley 7317.

Artículo 6º—Los cánones establecidos en la LCVS serán ajustados, automática y anualmente, de conformidad con el índice de inflación que establece el Banco Central a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo 26 de la LCVS respecto a la importación de especies exóticas únicamente se podrá importar flora y fauna silvestre, cuando se trate de:

- a) Especies nacidas en cautiverio en zoológicos, zocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica, siempre que no signifique un riesgo para la población humana o para la flora y fauna autóctona.

b) Animales pertenecientes a circos internacionales, registrados en el país de origen del circo, en tránsito por el territorio costarricense.

c) Productos y subproductos de flora y fauna exótica reproducida en cautiverio.

d) Productos de la pesca continental.

e) La Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada por un profesional competente en el campo de los recursos naturales. En todos los casos se deberá demostrar la procedencia mediante la presentación de los permisos expedidos por la autoridad correspondiente del país de origen.

Artículo 8º—Dictada una sentencia firme en los Tribunales de Justicia, por la comisión de un ilícito tipificado en la LCVS, el SINAC utilizará o destruirá los artículos, los equipos o los artefactos caídos en comiso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se confeccionará un acta en presencia de dos técnicos del SINAC.

b) Cuando se trate de equipo para ser utilizado por el SINAC procederá a plaquearlos e inscribirlos como patrimonio del Estado, cumpliendo con los procedimientos que al efecto se encuentran establecidos.

c) El SINAC, en cada caso específico, fijará el método adecuado para destrucción de los artículos o equipo decomisados, enviando inmediatamente copia de dicho acto a la autoridad judicial que ordenó el comiso.

d) Cuando se trate de productos o subproductos de la flora y la fauna silvestre, el SINAC podrá donarlos al Museo Nacional, museos de Universidades y otras instituciones estatales, siempre que se cumpla con los procedimientos establecidos en las diferentes convenciones internacionales.

Artículo 9º—Los productos y subproductos perecederos de flora y fauna silvestre decomisados en el ejercicio de actividades prohibidas serán destruidos o donados a instituciones de beneficencia o comedores escolares, cuando no sea posible ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las seis horas siguientes al decomiso para lo cual se levantará una acta de entrega o destrucción firmada por el funcionario del SINAC, la persona encargada de la institución que recibe dicho producto o subproducto y dos testigos.

Cuando se trate de animales silvestres vivos, recién capturados y/o decomisados por infracción a la Ley deberán ser liberados en el mismo sitio de captura o en un sitio específico durante las veinticuatro horas siguientes según lo establece el artículo 47 de la ley. Esta liberación deberá hacerse mediante el levantamiento de un acta de liberación y la presencia de dos testigos. Los animales que por su condición física o grado de domesticación no pueden liberarse, deberán ser sometidos a una valoración científica y el SINAC será el encargado de decidir lo que procede con ellos. Tanto la liberación como el mantenimiento en cautiverio deberán hacerse siguiendo los criterios establecidos para este fin en el presente decreto.

## CAPÍTULO II

### **De la organización y competencia del SINAC**

Artículo 10.—Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el ejercicio de las actividades señaladas en este reglamento. La organización administrativa se regirá por lo establecido en el reglamento del MINAE.

Artículo 11.—Para los fines de esta ley, el Director Superior del SINAC, tendrá las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, supervisar y evaluar periódicamente las actividades del SINAC en el ámbito de la ley 7317.
- b) Establecer los lineamientos para la elaboración y actualización de los planes nacionales de desarrollo del subsector vida silvestre, de acuerdo con las políticas establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo.
- c) Velar por la aplicación de las leyes y las diferentes Convenciones Internacionales sobre la vida silvestre.
- d) Coordinar con otras instituciones públicas, con los otros subsectores de recursos naturales y con grupos privados organizados, para lograr la correcta ejecución de las políticas establecidas.
- e) Administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al SINAC, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Administrativa del Ministerio de Ambiente y Energía.
- f) Autorizar los ingresos y egresos, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes.
- g) Las demás que le asigne el Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 12.—Créase dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el Programa Nacional de Vida Silvestre con la finalidad de asegurar un manejo sostenible del recurso fauna y flora silvestre. El SINAC establecerá vía Decreto Ejecutivo las políticas y acciones ha desarrollar.

Artículo 13.—La administración y manejo del recurso flora y fauna silvestre continúa a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y los demás órganos del MINAE, a los que la legislación les ha otorgado esa competencia.

Artículo 14.—El Director Superior del SINAC, contará con un Consejo Asesor sobre vida silvestre, designados vía acuerdo ejecutivo, los nombramientos tendrán una vigencia de tres años y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar y apoyar al Director Superior del SINAC.
- b) Asesorar a los Componentes del SINAC en asuntos de Vida Silvestre.
- c) Promover programas de capacitación e información dirigidos hacia el uso sustentable del recurso flora y fauna silvestre.
- d) Apoyar y coordinar acciones con la Autoridad Administrativa de la Convención CITES.

e) Asesorar en la elaboración de los cuadros de prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y fomentar su divulgación.

f) Dar seguimiento a la Estrategia Nacional sobre el manejo de la Vida Silvestre.

g) Coordinar con los Componentes de Fomento y Control y Protección los proyectos ó modificaciones de leyes, decretos, directrices sobre el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

h) Asesorar al Director Superior del SINAC en actividades de Control y Protección de la vida silvestre.

Artículo 15.—La Dirección Regional de Área de Conservación será un órgano programador, de supervisión y de apoyo técnico al Director del SINAC y será la encargada de la ejecución de las actividades de campo. Se autoriza al SINAC para el establecimiento de las oficinas subregionales que se requieran para el cumplimiento de la ley.

Artículo 16.—Para los efectos de la ley 7317 la Dirección del SINAC, por medio del Componente de Fomento, tendrá las siguientes funciones:

1) Asesorar al Director Superior del SINAC respecto al manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

2) Elaborar proyectos ó modificaciones de leyes, decretos, directrices sobre el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

3) Elaborar las prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

4) Implementar y dar seguimiento a la Convención CITES.

5) Analizar la evaluación de impacto ambiental establecida en el artículo 26 de la Ley 7317 y autorizar o denegar las solicitudes de permisos de importación de especies de la vida silvestre.

6) Autorizar los permisos de importación, exportación y reexportación de especies de la vida silvestres y animales nacidos en zocriaderos, viveros, acuarios y herpetarios debidamente inscritos en el SINAC.

7) Analizar, recomendar o vetar y autorizar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de especies de la vida silvestres nacidos en zocriaderos y viveros de especies incluídas en los Apéndices de CITES que estén debidamente inscritos en el SINAC.

8) Llevar los registros de:

a) Los permisos otorgados para la importación y exportación de flora y fauna silvestre.

- b) De las investigaciones, que en materia de vida silvestre, se lleven a cabo en el país, al igual que un registro de los permisos de recolecta científica y cultural.
  - c) De los zoológicos, acuarios, zoocriaderos, criaderos y viveros inscritos ante el SINAC.
  - d) De los animales y plantas silvestres que permanezcan en manos de particulares.
  - e) De las personas autorizadas para el ejercicio de la caza, pesca y extracción de flora y fauna silvestre.
  - f) De las Asociaciones de caza y pesca.
  - g) De los permisos y concesiones otorgados para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres.
  - h) De las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la taxidermia.
  - i) Llevar un registro de las instituciones científicas, así como de toda persona física o jurídica que se dedique al procesamiento de la flora y fauna silvestres, a sus productos o subproductos.
  - j) Llevar un libro de registro de las regencias.
- 9) Establecer programas y operativos para el control del comercio, extracción, caza y pesca, cría en cautiverio, recolecta científica y comercial de la vida silvestre.

10) Asesorar al Director Superior en los sistemas de información disponibles para el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre.

Artículo 17.—Para los efectos de la ley 7317, las funciones de las Direcciones Regionales son:

- a) Participar en la elaboración de los programas y proyectos a ser utilizados por el SINAC a nivel regional y ejecutar los mismos de acuerdo con los procedimientos y disposiciones establecidas.
- b) Coordinar la ejecución de las actividades con otras dependencias del MINAE.
- c) Informar al Director Superior sobre la ejecución de programas y proyectos a nivel regional.
- d) Firmar permisos de uso, resoluciones administrativas y otros propios de su gestión.
- e) Realizar reconocimientos ecológicos y evaluar el estado de las poblaciones de vida silvestre, a nivel regional y recomendar o desaprobar su aprovechamiento.
- f) Fomentar la realización de investigaciones sobre la ecología de especies en peligro de extinción, y recomendar las medidas de manejo tendientes a su protección y aprovechamiento sostenible.

Así mismo, promover la realización de investigaciones biológicas básicas sobre las especies de plaga.



g) Administrar y manejar los refugios nacionales de Vida Silvestre a través de las oficinas subregionales.

h) Colaborar en la elaboración anual de los cuadros de vedas y fomentar su divulgación.

i) Revisar, evaluar y aprobar los planes de manejo de acuarios, viveros, zoológicos y zoológicos de especies de vida silvestres a través de las oficinas subregionales; debiendo en caso de incumplimiento, ordenar su cierre.

j) Fomentar la publicación de documentos técnico-científicos para su divulgación a nivel regional.

k) Evaluar y cuantificar los daños producidos causados, por especies de fauna silvestre en actividades agropecuarias a través de las oficinas subregionales. Coordinar con personal técnico de otras instituciones estatales para recomendar la adopción de las medidas pertinentes.

l) Fomentar y promover la realización de investigaciones sobre métodos de control de plagas de vertebrados de vida silvestre.

m) Autorizar y supervisar a través de las oficinas subregionales el funcionamiento de zoológicos, zoológicos, centros de rescate, jardines botánicos, viveros y acuarios.

n) Deberá hacer las consultas técnicas a las autoridades científicas cuando se trate de especies incluidas en CITES.

o) Supervisar el establecimiento y funcionamiento de las fincas cinegéticas, de forma tal que se ajusten a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

p) Velar por el cumplimiento de los permisos, licencias o concesiones otorgados, así como de las disposiciones que rigen en cuanto a investigación.

q) Autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca, a través de las oficinas subregionales y de administración de refugios estatales de vida silvestre.

r) Elaborar material didáctico que de a conocer la misión, objetivos y programas de SINAC y en general sobre la gestión de la vida silvestre.

s) Trasladar información técnica a las comunidades sobre la reproducción de flora y fauna silvestres, de conformidad con las prioridades institucionales.

t) Coordinar con la oficina de Relaciones Públicas del MINAE todas las actividades que ejecute el SINAC en esta materia.

u) Planear y ejecutar programas de extensión y de educación ambiental no formal hacia comunidades específicas, con base en los resultados de las investigaciones biológicas por medio de las oficinas subregionales.

v) A través de las oficinas subregionales las áreas de conservación realizarán las siguientes actividades de control: patrullajes, puestos de control en carreteras, detener y denunciar ante los Tribunales de Justicia, decomisar todos los implementos de caza y extracción, así como la flora y la fauna silvestres, sus productos y subproductos; cuando se

realicen actividades que contravengan las disposiciones de ley, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 7317.

w) Practicar inspecciones en fincas, en instalaciones comerciales e industriales por medio de las oficinas subregionales. En caso de que tales inspecciones se realicen en domicilios privados se deberá contar con el permiso del propietario o quien esté legalmente autorizado para otorgarlo, así como solicitar la colaboración del Ministerio de Seguridad y Gobernación y demás autoridades de Policía para asegurar el cumplimiento de la LCVS y su reglamento.

x) Velar por la debida aplicación de las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

y) Otras que le asigne la Dirección Superior del SINAC

### CAPÍTULO III

#### **De los inspectores de vida silvestre**

Artículo 18.—Para los efectos del artículo 15 de la ley 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, serán Inspectores de Vida Silvestre los funcionarios del SINAC nombrados como Guarda Recursos y Técnicos A, B, C y D según el Manual del Servicio Civil. Además el MINAE podrá nombrar inspectores ad-honorem y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS) para coadyuvar a la aplicación de la ley y su reglamento.

Para el nombramiento de Inspectores de vida silvestre e inspectores adhonorem deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses, o residentes en el país por al menos 5 años.
- b) Ser mayores de edad.
- c) Poseer el título de nivel de educación secundaria.
- d) Poseer permiso de portación y uso de armas.
- e) Aprobar con nota superior a 80%, la prueba escrita sobre la LCVS y este Reglamento.

Se exceptúa del inciso c) del presente artículo a los inspectores adhonorem quienes deberán tener concluida su educación primaria y a los indígenas autorizados para la protección de las Reservas Indígenas.

Artículo 19.—Los inspectores ad-honorem de vida silvestre y los comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS) en el desempeño de sus funciones, coadyuvarán con las autoridades del SINAC en la aplicación de la LCVS y este Reglamento y sus funciones son:

- a) Presentar denuncias ante los tribunales
- b) Fungir como testigo en denuncias y decomisos
- c) Realizar actividades de Educación Ambientales
- d) Participar en operativos de control apoyando actividades que realizan funcionarios del SINAC. e)

Artículo 20.—Las autoridades del SINAC, en el desempeño de sus funciones, podrán decomisar los productos y subproductos de actividades prohibidas, junto con los siguientes implementos: jaulas, armas de fuego, armas blancas, rifles de balines, rifles de copas, trasmallos, atarrayas, chinchorros, arbaletas, líneas múltiples de pesca, arcos y flechas, pegas, y cualquier otro equipo no autorizado para la caza y pesca por la LCVS y la legislación conexas y deberán presentar la respectiva denuncia ante los tribunales de justicia y enviar copia al SINAC.

Artículo 21.—Se designa como Inspectores de Vida Silvestre a las autoridades aduanales del Ministerio de Hacienda, de Sanidad Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura, debidamente acreditados y en el ejercicio de sus funciones en los puertos y aeropuertos de salida e ingreso del país.

## CAPÍTULO IV

### **De la protección de la vida silvestre**

Artículo 22.—Se prohíbe suministrar alimentos a la fauna silvestre, excepto cuando por una situación de emergencia se requiera para la supervivencia de las especies.

Artículo 23.—Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales tales como: hoteles, bares, sodas, restaurantes, talleres, fabricas y cualquier otro local donde se realicen actividades similares.

Artículo 24.—El particular que solicite la captura, control, aprovechamiento o reubicación de animales dañinos para la agricultura, la ganadería, o la salud pública, deberán demostrar ante el SINAC tales daños.

Dicho informe deberá contener:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación detallada del sitio.
- c) Autorización de los propietarios de los inmuebles.
- d) Identificación de los animales.
- e) Informe de los daños causados, y su valoración económica, certificados por el extensionista correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El SINAC contará con 30 días hábiles para otorgar o denegar el permiso, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 25.—El personal técnico en el campo de la biología, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE será la autoridad competente para determinar el lugar de reubicación de animales o plantas silvestres decomisados por haber sido colectados y manejados en contravención al texto de la LCVS y de este Reglamento, previa presentación de la respectiva denuncia ante los tribunales de justicia.

Artículo 26.—Para los efectos del artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones indicadas al pie de éste artículo, así como aquellas especies que posteriormente se declaren como tales. Asimismo aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el apéndice II de CITES:

<b>CORALES</b>			
Antipatharia	corales negro	Scleractinia	corales duro
Milleporidae	coral rojo	Stylasteridae	coral blando
<b>ARAÑAS</b>			
Arácnida			
Brachypelma spp	Tarántula		
<b>AVES</b>			
Tinamus major	gongolona	Crypturellus boucardi	Gongolona
Botaurus pinnatus	puncus	Ixobrychus exilis	Mirasol
Agamia agami	garza pechicastaña	Mesembrinibis cayennensis	coco negro

Cairina moschata	pato real	Oxyura dominica	pato enmascarado
Sarcoramphus papa	rey de zopilotes	Chondrohierax uncinatus	gavilán piquiganchudo
Rostrhamus sociabilis	gavilán caracolero	Accipiter superciliosus	gavilán camaleón
Buteo albicaudatus	gavilán de sabana	Leucopternis semiplumbea	gavilán dorsiplomiso
Busarellus nigricollis	gavilán de ciénaga	Buteogallus urubitinga	gavilán silvero
Spizastur melanoleucus	aguilucho	Spizaetus ornatus	Aguilucho
S. tyrannus	aguilucho	Geranospiza caerulescens	gavilán ranero
Micrastur semitorquatus	halcón collarejo de monte	Micrastur mirandollei	halcón dorsigris de monte
Falco peregrinus	halcón peregrino	Falco ruficularis	halcón caza murciélago
Crax rubra	pavón	Penelope purpurascens	pava granadera
Odontophorus gujanensis	corcovado	Odontophorus erythrops	
Aramides axillaris	rascón cuellirrufo	Eurypyga helias	sol y luna
Columba speciosa	torcaza	Claravis mondetoura	tortolita serranera
Geotrygon violacea	paloma o perdiz violacea	Amazona autumnalis	lora copete rojo
A. farinosa	lora coronigris	A. albifrons	cotorra frentiblanca
A. auropalliata	lora nuca amarilla	Pionopsitta haematotis	cotorra cabeciparda
Pionus senilis	cotorra coroniblanca	Pionus menstrus	cotorra cabeciazul
Aratinga canicularis	perico frentianaranjado	A. .finschi	perico frentirrojo
A. nana	perico barbiolivaceo	Touit costaricensis	periquito alirrojo
Brotogeris jugularis	perico barbianaranjado	Bolborhynchus lineola	periquito listado
Pyrrhura hoffmanni	periquito aliazufrado	Coccyzus ferrugineus	cuclillo de la Isla del Coco
Otus guatemalae	estucurú	Lophostrix cristata	Lechuza
Bubo virginianus	búho grande	Lophornis helenae	colibrí crestinegro
Amazilia boucardi	colibrí manglero	Trogon clathratus	trogón ojiblanco
Trogon aurantiiventris	trogón vientrianaranjado	Chloroceryle inda	martín pescador
Hylomanes momotula	momoto enano	Electron carinatum	momoto bicoquilla
Jacamerops aurea	gorrión de montaña	Bucco tectus	buco pinto
Melanerpes chrysauchen	carpintero nuquidorado	Deconychura longicauda	trepador delgado
Campylorhamphus pusillus	trepador pico de hoz	Xiphocolaptes promeropirhynchus	trepador gigante
Chiroxiphia lanceolata	saltarín coludo	Piprites griseiceps	saltarín cabecigris
Cotinga ridgwayi	cotinga turquesa	Cotinga amabilis	cotinga linda
Carpodectes antoniae	cotinga pechiamarillo	Cephalopterus glabricollis	pájaro paraguas
Procnias tricarunculata	calandria o pájaro campana		
Laniocera rufescens	plañidera moteada	Nesotriccus ridgwayi	mosquerito de la Isla del Coco
Aphanotriccus capitalis	mosquerito pechileonada	Cyanocorax affnis	urraca pechinegra
Vireo pallens	vireo de manglar	Icterus pectoralis	bolsero pechimanchada
Lanio leucothorax	tangara piquiganchuda	Heterospingus rubrifrons	tangara lomiazufrada
Rhodinochichla rosea	tangara pechirosada	Pinaroloxias inornata	pinzón de la Isla del Coco
Aimophila botterii	sabanero pechianteadado	Emberizoides herbicola	sabanero coludo
<b>MAMÍFEROS</b>			
Vampyrum spectrum	falso vampiro	Cebus capucinus	mono carablanca
Choloepus hoffmannii	perezoso de dos	Cabassous centralis	armadillo zopilote

Syntheosciurus poasencis	dedos ardilla del Poás	Sciurus deppei	Ardilla
Orthogeomys underwoodi	taltuza	Oryzomys talamancae	ratón arrocero
Oryzomys aphrastus	ratón arrocero	Reithrodontomys gracilis	ratón arrocero
Bassaricyon gabbii	olingo	Bassariscus sumichrasti	Ostoche
Gallictis vittata	grisón	Lontra longicaudis	nutria, perro de agua
ANFIBIOS			
Dermophis mexicanus	salamandras	Dermohis parviceps	Salamandras
Gymnopsis multiplicata	salamandras	Oscaecilia osae	Salamandras
Bolitoglossa alvaradoi	salamandras	Bolitoglossa arborescandens	Salamandras
Bolitoglossa cerroensis	salamandras	Bolitoglossa colonea	Salamandras
Bolitoglossa diminuta	salamandras	Bolitoglossa marmorea	Salamandras
Bolitoglossa minutula	salamandras	Bolitoglossa nigrescens	Salamandras
Bolitoglossa robusta	salamandras	Bolitoglossa schizodactyla	Salamandras
Bolitoglossa sooyorum	salamandras	Nototriton picadoi	Salamandras
Nototriton richardi	salamandras	Oedipina alfaroi	Salamandras
Oedipina altura	salamandras	Oedipina carablanca	Salamandras
Oedipina collaris	salamandras	Oedipina complex	Salamandras
Oedipina cyclocauda	salamandras	Oedipina grandis	Salamandras
Oedipina paucidentata	salamandras	Oedipina parvipipes	Salamandras
Eleutherodactylus altae	ranas	Eleutherodactylus andi	Ranas
Eleutherodactylus angelicus	ranas	Eleutherodactylus biporcatus	Ranas
Eleutherodactylus cuaquero	ranas	Eleutherodactylus escoces	Ranas
Eleutherodactylus .fleischamanni	ranas	Eleutherodactylus gaigei	Ranas
Eleutherodactylus gollmeri	ranas	Eleutherodactylus melanostictus	Ranas
Eleutherodactylus mimus	ranas	Eleutherodactylus moro	Ranas
Eleutherodactylus noblei	ranas	Eleutherodactylus pardalis	Ranas
Eleutherodactylus podiciferus	ranas	Eleutherodactylus punctariolus	Ranas
Eleutherodactylus rayo	ranas	Eleutherodactylus rugulosus	Ranas
Eleutherodactylus taurus	ranas	Physalaemus pustulosus	Sapito
Atelopus chiriquiensis	sapitos venenosos	Atelopus senex	sapitos venenosos
Bufo holdridgei	sapo de holdridgei	Bufo luetkenii	
Bufo melanochloris	sapo	Crepidophryne epioticus	Ranas
Agalychnis annae	ranas arborícolas	Agalychnis saltator	ranas arborícolas
Agalychnis spurrelli	ranas arborícolas	Anotheca spinosa	rana coronada
Gastrotheca cornuta	rana cornuda	Hyla colymba	rana arborícola
Hyla debilis	rana arborícola	Hyla .fimbrimembra	rana arborícola
Hyla lythrodes	rana arborícola	Hyla microcephala	rana arborícola
Hyla miliaria	rana arborícola	Hyla picadoi	rana arborícola

<i>Hyla xanthosticta</i>	rana arborícola	<i>Hyla zeteki</i>	rana arborícola
<i>Phyllomedusa lemur</i>	rana arborícola	<i>Colostethus nubicola</i>	Sapitos
<i>Colostethus talamancae</i>	sapitos	<i>Dendrobates auratus</i>	sapito venenoso
<i>Dendrobates granuliferus</i>	sapito o rana dardo	<i>Dendrobates pumilio</i>	sapito venenoso
<i>Phyllobates lugubris</i>	sapitos venenosos	<i>Phyllobates vittatus</i>	sapitos venenosos
<i>Centrolenella chirripoi</i>	ranas de vidrio	<i>Centrolenella euknemos</i>	ranas de vidrio
<i>Centrolenella ilex</i>	ranas de vidrio	<i>Centrolenella spinosa</i>	ranas de vidrio
<i>Centrolenella vireovittata</i>	ranas de vidrio	<i>Rana vibicaria</i>	
REPTILES			
<i>Chelydra serpentina</i>	tortuga lagarto	<i>Kimnosternon angustipons</i>	tortuga candado
<i>Coleonix mitratus</i>		<i>Techadactylus rapicaudus</i>	
<i>Dactyloa chocorum</i>		<i>Dactyloa franatus</i>	
<i>Dactyloa insignis</i>		<i>Dactyloa microtus</i>	
<i>Norops altae</i>		<i>Norops carpenteri</i>	
<i>Norops fungosus</i>		<i>Norops lemuringus</i>	
<i>Norops sericeus</i>		<i>Norops pentaprion</i>	
<i>Norops vociferans</i>		<i>Polychrus guturosus</i>	
<i>Bachia blairi</i>		<i>Neusticurus apodemos</i>	
<i>Eumeces managuae</i>		<i>Celestes cyanachloris</i>	
<i>Coloptychon rhombifer</i>		<i>Corallus annulatus</i>	Coral
<i>Clelia clelia</i>	Boa o bécquer		
<i>Boa constrictor</i>	Coral	<i>Epicrates cenchria</i>	Serpiente
<i>Loxocemus bicolor</i>	Serpiente	<i>Caiman crocodylus</i>	caimán

Artículo 27.—Para efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de flora con poblaciones reducidas todas las incluidas en las siguientes taxones: Droceraceae (plantas atrapa-moscas), Tillandsiae (piños, piñuelas), Cactaceae (cactus), Cyatheaceae (helecho arborescente), Dicksoniaceae (helecho arborescente), Lophosoriaceae (helecho arborescente), Metaxiaceae (helecho arborescente), Zamiaceae (zamia), Orchidaceae (orquídeas) excepto las especies que se incluyen en el siguiente artículo.

Artículo 28.—Para efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de flora con poblaciones en peligro de extinción las siguientes orquídeas (Orquideaceae): *Cattleya dowiana*, *Oncidium kramerianum*, *Trichopilia suavis*, *Acineta chrysantha*, *A. erythroxantha*, *Arpophyllum giganteum*, *Coryanthes hunteriana*, *Coryanthes maculata*, *Coryanthes speciosa*, *Cycnoches egertonianum*, *Cycnoches tonozii*, *Cycnoches ventricossum*, *Cyrtopodium punctatum*, *Epidendrum pseudepidendrum*, *Epidendrum pendens*, *Eriopsis biloba*, *Huntleya fasciata*, *Lacaena spectabilis*, *Macrademia brassavolae*, *Masdevallia reichenbachiana*, *M. tonduzii*, *Oerstedella endresii*, *Notylia* spp. (todas las especies), *Oncidium ampliatum*, *Oncidium schoederianum*, *Otoglossum chiriquense*, *Phragmipedium caudatum*, *Phragmipedium longifolium*, *Peristeria elata*, *Polycycnis gratiosa*, *P. muscifera*, *Rossioglossum shlieperianum*, *Teuscheria horichiana*, *T. pickiana*, *Trichopilia tortilis*, *Trevoria glumacea* las cuales se declaran en peligro de extinción.

Artículo 29.—Para los efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, Así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales:

## AVES

Jabiru mycteria	galán sin ventura	Platalea ajaia	espátula rosada
Eurypyga helias	garza sol	Dendrocygna bicolor	piche canelo
Dendrocygna viduata	piche careto	Harpia harpyja	águila harpia
Harpyhaliaetus solitarius	águila solitaria	Morphnus guianensis	águila crestada
Daptrius americanus	cacao	Falco deiroleucus	halcón pechirrufo
Ara ambigua	lapa verde	Ara macao	lapa roja
Amazona auropalliata	lora nuca amarilla	Habia atrimaxillaris	Tangara hormiguera
Cistothorus platensis	guachipelín	Icterus mesomelas	bolsero coliamarillo, chorcha
Heliornis fulica	pato cantil		
<b>MAMÍFEROS</b>			
Saimiri oerstedii	mono ardilla	Ateles geoffroyi	mono colorado
Alouatta palliata	mono congo	Trichechus manatus	Manatí
Myrmecophaga tridactyla	gran oso hormiguero,	Tapirus bairdii	Danta
Tayassu pecari	oso caballo	Puma concolor	Puma
Panthera onca	cariblanco	Leopardus tigrina	Caucel
Leopardus pardalis	jaguar	Herpailurus yaguaroundi	león breñero
Leopardus wiedii	manigordo		
	Caucel		
<b>ANFIBIOS</b>			
Bufo periglenes	sapo dorado	Atelopus varius	sapitos venenosos
<b>REPTILES</b>			
Caretta caretta	tortuga negra	Chelonia agassizii	tortuga cabezona o caguama
Chelonia mydas	totuga de carey	Eretmochelys imbricata	tortuga verde
Lepidochelys olivacea	tortuga baula	Dermodochelys coriacea	tortuga lora
Boa constrictor	boa o bécquer	Crocodylus acutus	cocodrilo, lagarto



Artículo 30.—Para los efectos del artículo 26 de la LCVS y este reglamento se entenderá por especies ornamentales únicamente aquellas especies de aves, peces y plantas exóticas, catalogadas como domesticas, reproducidas en cautiverio en zocriaderos, centros de rescate, viveros, acuarios y que requieren del cuidado del hombre para su supervivencia.

## CAPÍTULO V

### **Del ejercicio y licencias de la caza y la pesca deportiva**

Artículo 31.—El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia solo se podrá realizar de conformidad al decreto de prohibiciones de caza y pesca correspondiente. Se prohíbe la caza o pesca de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto.

Artículo 32.—De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto.

Artículo 33.—Los métodos de caza autorizados por el SINAC son los siguientes:

1) Para la caza mayor y menor:

a. La cacería con arma de fuego.

b. La caza con arma de fuego y la ayuda de un perro entrenado para tal fin.

c. La caza con arco con un mínimo de 40 libras de tensión, medida a setenta centímetros o menos de la halada del arco, y flechas de cabeza afilada con un mínimo de dos centímetros de ancho.

2) Para la caza de aves canoras y de plumaje:

a. Únicamente se permitirá la utilización de dos jaulas cogedoras por cazador autorizado, con su respectiva ave llamadora.

3) Para la pesca deportiva:

a. La caña y carrete o líneas de mano.

b. El arpón de varilla para la captura del camarón de río o langostino.

Artículo 34.—Declárense armas o utensilios de caza las siguientes:

Para la práctica de la caza mayor:

a. Todos los rifles y carabinas de fuego central, excepto calibre 22 o bala U; con cañón estriado de un mínimo de cuarenta centímetros de largo y que tengan un impacto de no menos de mil doscientas libras en la boca del mismo.

b. Las pistolas y revólveres de fuego central, con cañón estriado de un mínimo de diez centímetros de largo y que tengan un impacto en la boca del mismo no menor a quinientas libras.

En ambos casos, los proyectiles deberán ser de tipo expansivo y con un peso mínimo de cuarenta granos.

c. Para la caza de cabro de monte, saíno y coyote, también podrá usarse la escopeta cargada con un solo proyectil con un máximo de doce balines.

d. También podrán usarse los arcos con un mínimo de cuarenta libras de tensión, medida a setenta centímetros o menos de la halada del arco. Las flechas deberán ser de cabeza a.lada y con un mínimo de dos centímetros de ancho.

Para la caza menor:

Las jaulas cogedoras, las trampas, excepto las tigrilleras, y cualquier otro tipo de arma de las enumeradas en el artículo 17 de este reglamento, excepto las impulsadas por aire.

Artículo 35.—La inscripción y portación de armas se regirá por la Ley de Armas, número 7530.

Artículo 36.—La caza y pesca deportiva solo se permitirá entre las 6 a.m y las 6 p.m.

Artículo 37.—Para la obtención de licencias para la extracción y recolecta de la flora silvestre con fines comerciales, como lo establece los artículos 51, 52 y 59 de la Ley, el SINAC podrá autorizar solicitudes para extracción en terrenos particulares de: 1.- lana (musgos) excepto musgo blanco. 2.- hojas de palma (palma real -*Attalea butyracea*, suite-*Calypptogyne sp*, yolillo -*raphia taedigera*, corozo- *Elais oleifera*, cola de gallo-*Calypptogyne ghiesbreghtiana*) para construcción de techos en ranchos y artesanías. 3.- troncos muertos de helecho arborescente en potreros y áreas abiertas, así como en terrenos sometidos a planes de manejo forestal. 4.- bejuco para fabricación de artesanías y cestería, en potreros, áreas abiertas y crecimientos secundarios y bosques sometidos a planes de manejo forestal. 5.- palma real (*Attalea butyracea*) para la extracción de palmito en potreros y áreas abiertas para manejo del hábitat, 6. Caña brava, fuera de la zona protegida en el cauce de ríos y riachuelos y quebradas. 7.-raicilla (*Psychotria ipecacuana*) en cultivo dentro del bosque y otras especies vegetales utilizadas en medicina tradicional. 8.- especies de bambú silvestre fuera de la zona de protección en ríos, riachuelos y quebradas. En todos los casos se requerirá la inspección por funcionarios del MINAE, quienes harán las recomendaciones técnicas que garanticen la sostenibilidad de las especies.

Para todos los casos, excepto la extracción de lanas o musgos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita.

b) En caso de personas físicas aportar copia autenticada de la escritura y planos de la propiedad, copia cédula de identidad por ambos lados, en caso de personas físicas; o certificación de personería jurídica, en caso de personas jurídicas, permiso escrito del propietario o del que este legalmente autorizado para otorgarlo.

c) Cuando se trate de bosques sometidos a planes de manejo, los solicitantes deberán aportar copia del permiso de aprovechamiento maderero otorgado por el SINAC.

d) Aportar el recibo de pago por el canon en el Fondo de Vida Silvestre del Banco Nacional de Costa Rica.

e) Aportar plan de manejo cuando por el tipo de solicitud de extracción lo requiera.

En caso de extracción de lanas o musgos deberán aportar original y copia de escritura, planos de la propiedad y permiso escrito del propietario o de quién este legalmente autorizado para

otorgarlo. El producto deberá empacarse en bolsas plásticas debidamente numeradas, rotuladas, especificando el peso en kilogramos y el número de la licencia de extracción.

El SINAC hará la inspección y determinará las condiciones en que se dará el permiso dependiendo de criterios técnicos.

Artículo 38.—Para la obtención de licencias de subsistencia para la extracción y recolecta de la flora, el SINAC podrá autorizar las solicitudes cuando sean para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos comprobadas y previa consulta a técnicos y especialistas en la materia.

Artículo 39.—Conforme al artículo 52 de la Ley 7317, LCVS, en aquellos casos en que el SINAC no cuente con el personal especializado para la evaluación de las solicitudes de recolecta de flora silvestre, este remitirá copia de la solicitud de extracción y recolecta a la autoridad o entidad científica que corresponda. La autoridad o entidad científica tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver la solicitud remitida. Transcurrido dicho plazo, se prescindirá de sus criterios.

Artículo 40.—Los requisitos para la obtención de licencias de extracción y recolecta científica de flora y fauna silvestre se registrarán por el Manual de Procedimientos que se publicara vía decreto ejecutivo

Artículo 41.—Los requisitos para la obtención de licencias de caza y pesca deportiva serán:

- a) Solicitar y completar el formulario establecido para tal efecto en las oficinas regionales del SINAC.
- b) Realización de una prueba de conocimiento de la ley, reglamento y decretos sobre prohibiciones de caza cuando el solicitante lo haga por primera vez.
- c) Una fotografía tamaño pasaporte.
- d) Copia, por ambos lados, de la cédula de identidad o pasaporte o cédula de residencia.
- e) Original del recibo cancelado por los derechos de licencia en el Fondo de Vida Silvestre del Banco Nacional de Costa Rica.
- f) En casos excepcionales cuando no pueda presentarse personalmente, el solicitante podrá otorgar poder especial a un tercero para que realice los trámites a su nombre.
- g) En el caso de la pesca deportiva, los menores de 18 años quedan exentos del pago del canon por licencia de pesca (artículo 65 de la Ley 7317), debiendo aportar dos fotografías y una constancia de nacimiento

Artículo 42.—Para el ejercicio de la pesca deportiva el SINAC otorgará dos tipos de licencias:

- a) Para pesca de peces de agua dulce.
- b) Para la captura de langostino de río.

Artículo 43.—Las licencias de caza para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de seis meses y las licencias de pesca para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de sesenta días (Artículo 66 de la Ley N° 7317).

Artículo 44.—Los requisitos necesarios para la obtención de licencias de subsistencia para: caza, pesca, extracción y recolecta de flora, son los siguientes:

- a) Solicitud escrita.
- b) Una carta del delegado cantonal de la Guardia Rural indicando que por las condiciones socioeconómicas del solicitante se requiere del otorgamiento de este tipo de licencia. Para el caso de grupos indígenas, el jefe, cacique o el presidente de la asociación de desarrollo comunal deberá solicitar al SINAC la respectiva licencia a nombre de su grupo.
- c) Dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre los Administradores de los mismos, podrán dar fe de las condiciones socioeconómicas de los moradores del Refugio.

## CAPÍTULO VI

### Permisos

Artículo 45.—Quien solicite la inscripción y el permiso de operación de un zoológico, zoológico, acuario, y viveros con fines comerciales deberá satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud mediante nota escrita: que incluya: nombre del propietario, dirección exacta de las oficinas, N° de teléfono.

b) Copia de cédula del propietario por ambos lados, en el caso de personas jurídicas como por ejemplo Asociaciones o Fundaciones, Sociedades Anónimas, deben aportar, copia del acta constitutiva y copia de la cédula jurídica.

c) Carta de inscripción del regente en el libro de Regencias en el SINAC-Central. El regente deberá demostrar idoneidad técnica con el tipo de establecimiento que va a regentar.

d) Documento legal que certi.que la tenencia de la propiedad (certificación de la propiedad), emitida por un abogado o el Registro de la Propiedad y una copia del plano del inmueble en donde estará ubicado el proyecto.

e) Cuando la actividad la realice una persona que no es dueña de la propiedad, se debe de presentar una carta certificada del dueño de la propiedad en donde se indique que esta de acuerdo en que la actividad se desarrolle en su propiedad.

f) Aportar cuatro copias del Plan de Manejo debidamente refrendado por el profesional regente, Este plan de manejo debe ser actualizado cada 5 años y el formato de presentación se indica en el artículo siguiente de este decreto.

g) Los horarios, honorarios, sueldos o salarios serán negociados libremente entre las partes.

h) Aportar copia certi.cada del contrato de regencia del profesional competente. En el caso de zoológicos, se deberá aportar una copia del contrato laboral del regente que labora para ese lugar a tiempo completo, además se deberá incluir una copia del contrato laboral del médico veterinario del zoológico.

i) Aportar una bitácora o libro de registro, para oficialización, en donde se anotarán todas las actividades del establecimiento relacionadas con el manejo de las especies silvestres, así como las inspecciones de los funcionarios del SINAC, con sus recomendaciones y los términos para ejecutarlas.

j) Aportar copia certificada de la personería jurídica cuando corresponda.

k) Cuando se requiera construir infraestructura compleja para desarrollar un proyecto, se deberá aportar copia de los permisos de construcción municipales o del Instituto de Vivienda y Urbanismo dentro de cuya jurisdicción se va a ubicar el proyecto.

l) En caso de instalaciones ya construidas se solicitara un peritaje de un profesional competente de que las instalaciones son idóneas para el funcionamiento del establecimiento.

m) Diseños de tratamientos de aguas negras y desechos.

n) Cuando los fines de creación sean comerciales, deberá presentarse un estudio de prefactibilidad en aquellos proyectos que por su magnitud y complejidad lo requieran. Debe presentar un flujo de efectivo proyectado que garantice la viabilidad del proyecto.

o) En el caso de zoológicos zocriaderos y acuarios el plan de manejo deberá incluir los respectivos diseños de jaulas y recintos, incluyendo las medidas de seguridad para los animales como para el personal y los visitantes, incluyendo un plan de contingencias para

aquellos casos en que las medidas preventivas no fueron suficientes para garantizar la seguridad

p) En el caso particular de los zoológicos tipo herpetarios con especies de serpientes venenosas la infraestructura deberá considerar situaciones de riesgo como catástrofes naturales, incendios, robos de manera que se garantice que los animales no se escapen o perjudiquen a seres humanos, animales silvestres y domésticos. Los diseños de la infraestructura y los materiales empleados en su construcción deben considerar los requerimientos etológicos de cada especie. Asimismo deberá construirse tres barreras de seguridad entre las serpientes y los visitantes una de ellas será la cerca perimetral. En aquellos casos en que las jaulas o recintos de cautividad incluyan vidrios, estos deben ser de seguridad. Los recintos deben tener dispositivos que impidan el escape de los animales en los sitios de desagüe y cañerías.

q) Cuando se trate de especies incluidas en las listas de animales con poblaciones reducidas, con poblaciones en peligro de extinción o se encuentren incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre (CITES), la inscripción se hará con fines experimentales o científicos, hasta que el permisionario demuestre que es técnicamente posible y que domina las técnicas de reproducción y manejo en cautiverio pudiendo obtener la F2.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo se procederá al archivo del expediente. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevará su apelación ante el titular del MINAE.

Para todos los casos, una vez aprobado el Plan de Manejo por parte de la oficina subregional del SINAC, el permisionario deberá publicar un edicto en un periódico de amplia distribución en donde anuncie la intención de instalar un zoológico, zoocriadero, acuario o vivero, dando un tiempo de ocho días hábiles para escuchar oposiciones, se excluye de este requisito los criaderos de mariposas.

Artículo 46.—Para los efectos del artículo anterior el formato de plan de manejo deberá contener los siguientes puntos:

#### **A) Hoja de Presentación:**

1. Nombre del proyecto, nombre propietario (os), ubicación y otras generalidades, N° de apartado postal, N° de teléfono, N° de fax, correo electrónico.

2. Nombre y número del regente, N° de teléfono, N° de fax, correo electrónico 3. Tipo de Establecimiento: Zoológico, Zoocriadero, Vivero, o Acuario.

**B) Introducción, Antecedentes, Objetivos Generales y específicos.**

**C) Justificación Técnica de la Actividad**

Debe de apoyarse como mínimo con 20 referencias bibliográficas técnicas existentes; en el caso de especies las cuales son poco comunes de criar o mantener en cautiverio se permitirá un número menor de referencias.

**D) Localización del Área.**

1. Ubicación política y administrativa.
2. Ubicación Geográfica (incluir hoja cartográfica).

**E) Capacidad del uso del suelo y Zonas de Vida.**

**F) Descripción de la Zona del Proyecto:** Sitio del proyecto, comunidad, ambiente biológico, clima, población de la especie o especies a manejar.

**G) Metodología:**

Descripción biológica de la especie y listado de especies silvestres a manejar (flora y fauna silvestre, citar género y especie, así como su cantidad).

**H) Programas para el Manejo de los animales o plantas (Cuando se requiera):** Alimentación y suministro de agua a los animales o fertilización de las plantas, de vacunación de los animales o fumigación de plantas, de marcaje de animales y plantas, De Salud Animal y/o Fitosanitario. (Se debe realizar una descripción de la Hoja de admisión y la descripción de la Hoja clínica), de Educación Ambiental, de Registro (Se deberá contar con un libro de registro general, se debe de indicar el sistema de marcaje de individuos que será utilizado para cada uno de los diferentes taxones utilizados), Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, Ambientación y enriquecimiento de recintos, de



Investigaciones, de Interpretación, de Comercialización, de Capacitación, de manejo de desechos sólidos y aguas negras, de contingencia en caso de emergencias, desastres naturales, o escape de animales, Origen del plantel fundador, Métodos y técnicas de reproducción de las plantas y los animales silvestres, Métodos de censado de las plantas o animales, Mención de las posibles colectas del medio ambiente, Plan para el manejo de animales muertos.

I) **Plan de la colección:** un análisis de los especímenes y las especies en la institución, su edad y sexo, planes de reproducción, definición de que se va a hacer con los especímenes nacidos, con los excedentes y necesidades de adquisición. Este Plan de Colección se deberá hacer a la hora de registrar la institución y en el mes de noviembre de cada año, y se deberá enviar copia al Registro Nacional de Flora y Fauna.

J) **Instalaciones:** aplican según el tipo de establecimiento: Croquis de instalaciones y descripción de: Área de cuarentena animal, con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el Colegio profesional del médico veterinario a cargo, Protocolos por especie, Copia de las fórmulas de registro e inventario.

1. Clínica veterinaria: con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el colegio profesional del médico veterinario a cargo, copias de las fórmulas de registros e inventarios.

2. Sala de preparación de alimentos, dietas según especie, edad y condición del individuo, protocolos de trabajo, lugares donde se adquieren los alimentos.

3. Área de recintos de animales: con una descripción de cada recinto (los que deberán estar numerados) especificando la especie que lo utiliza, que incluya tamaño, materiales de construcción y el número de especímenes por recinto,

4. Cerca perimetral: que separe las instalaciones, siendo una barrera en caso de escapes, por lo que deberá tener enterrada láminas de hierro galvanizado o una cortina de block o cemento chorreado de 40 cm. de profundidad a todo lo largo.

5. Área de Bioterios y Viveros.

6. Área administrativa.

K) **Personal:** (Presentar un listado del personal del proyecto, su preparación académica número de cédula, función, horas laborales, horario, organigrama, etc.).

L) **Reglamentos:** Interno y Uso público.

M) **Flujograma** (En el caso de las exhibiciones de animales, establecer rutas, para que el visitante recorra las instalaciones).

N) **Plan Operativo Anual:** En el plan de manejo deberá incluirse el del primer año de funcionamiento, luego deberá presentar uno cada año.

O) **Plan de Cierre.** Este consiste en la planificación que se debe seguir si llega a cerrar el establecimiento, reubicación de los especímenes existentes. Además debe incluir un apartado con el costo en que se incurrirá por la reubicación de los especímenes, el cual debe ser aportado por el interesado.

P) **Plan de Evaluación y Seguimiento del Plan de Manejo.**

Artículo 47.—El SINAC podrá autorizar zocriaderos de las siguientes especies venados (*Odocoileus virginianus*), tepezcuintles (*Agouti paca*), sahinós (*Tayassu tajacu*), guatusas (*Dasyprocta punctata*) iguanas (*Iguana iguana*) y garrobos (*Ctenosaura similis*), sin fines comerciales según la definición del artículo 2 de este decreto, debiendo satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud escrita o formulario de inscripción, que incluya nombre completo, calidades (Nº cédula, estado civil, profesión, lugar de residencia), dirección exacta, teléfono o fax y los objetivos de la actividad.
- b) Copia del plano de propiedad o en su defecto un croquis de la propiedad.
- c) Diseño o croquis de las jaulas.
- d) Inventario de especímenes.
- e) Programa de alimentación y mantenimiento.
- f) Manejo de los desechos sólidos y aguas servidas, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia y las recomendaciones que emanen de las autoridades competentes.

El SINAC podrá autorizar el traspaso de animales a otro zocriadero siempre y cuando sean utilizados como pie de cría para otro establecimiento. En todos estos casos el SINAC hará las inspecciones y podrá brindar asesoría técnica.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 48.—El SINAC podrá autorizar viveros según la definición del artículo 2 de este decreto y jardines botánicos sin fines comerciales debiendo satisfacer los siguientes requisitos ante la oficina Subregional del Área de Conservación correspondiente:

- a) Solicitud escrita o formulario de inscripción, que incluya nombre completo, N° cédula, dirección exacta, teléfono o fax. Objetivos de la actividad.
- b) Plano de propiedad o en su defecto un croquis de la propiedad.
- c) Plan de Manejo. Para estos viveros la oficina subregional del SINAC que corresponda por su ubicación en conjunto con el permisionario elaborará un “Plan de Manejo” que para estos casos deberá contener:
  1. Hoja de presentación (nombre del proyecto, propietario, ubicación y otras generalidades).
  2. Tipo de establecimiento: vivero o jardín botánico.
  3. Objetivos generales y específicos del proyecto.
  4. Ubicación geográfica.
  5. Metodología (reproducción y manejo de las plantas, obtención de los reproductores, programas de salud animal o fitosanitarios, fertilización, suministro de agua, diseño de viveros o senderos según corresponda, instalaciones, personal diseños de viveros, manejo de los desechos sólidos y aguas servidas, de conformidad con lo que establece la legislación en la materia y las recomendaciones que emanen de las autoridades competentes.
  6. Inventario de especímenes.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 49.—Para el otorgamiento de permisos de extracción y recolecta de flora y fauna silvestre, el SINAC consultará, cuando así lo considere necesario, a las siguientes autoridades y entidades científicas:

- 1) Museo Nacional.
- 2) Universidad de Costa Rica.
- 3) Universidad Nacional.
- 4) Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El SINAC podrá consultar con otras entidades gubernamentales o privadas cuando lo considere conveniente por la especialidad o idoneidad de las mismas.

Artículo 50.—Para el aprovechamiento de subproductos y la flora silvestre no declarada en peligro de extinción y susceptible a ser destruida en áreas con planes de manejo para el aprovechamiento maderable, el solicitante deberá aportar la solicitud con sus datos personales y el permiso del propietario del inmueble y copia del permiso de autorizado del aprovechamiento maderero; las plantas vivas serán destinadas a la reproducción en viveros debidamente inscritos y en ningún caso se autorizará la comercialización de estas.

Artículo 51.—El SINAC autorizará a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente actividades de caza, pesca deportiva, torneos de captura de aves canoras, torneos o exhibiciones de aves de canto, actividades de seguimiento de huellas de venado, tepezcuintles, zorra gris, sahino y conejos a grupos organizados que así lo soliciten debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito.
- b) Licencia de caza o pesca al día de cada uno de los participantes, excepto cuando se trate de torneos de seguimiento de huellas y torneos de canto de aves en recintos adecuados para tal efecto.
- c) Declaración jurada de que los ingresos económicos provenientes de tales actividades serán invertidos en programas y obras comunales.

El SINAC se reserva el derecho de solicitar informes a los organizadores si lo considera pertinente.

- d) Cuando se trate de torneos de seguimiento de huellas, el animal rastreado en ningún momento será expuesto a los perros rastreadores.

e) Se autorizara solamente 2 fechas por sitio por asociación por temporada autorizada, dependiendo del comportamiento de las poblaciones.

Cuando se trate de torneos de captura de aves canoras, las aves capturadas deberán ser liberadas en su totalidad en el mismo sitio de captura y en el menor tiempo posible.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 52.—El SINAC podrá autorizar a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente exposiciones temporales de flora y fauna silvestre a grupos organizados que así lo soliciten, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Presentar una solicitud por escrito.
- 2) En la solicitud se deberá declarar los fines de tal actividad y garantizar que durante la exhibición y en los alrededores no se realizarán actividades de comercio de especies silvestres.
- 3) Solo se autorizará la exhibición de especies de fauna que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Flora y Fauna, o que éstas provengan de un zoológico.
- 4) Solo se autorizará la exhibición de plantas nacidas en viveros debidamente inscritos o colecciones particulares inscritas, las plantas a exhibir deberán estar debidamente marcadas y establecidas en macetas o troncos.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 53.—El SINAC a través de la oficina subregional del Área de Conservación correspondiente podrá otorgar concesiones para la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización de la flora y fauna silvestres; sus partes, productos y subproductos, utilizando para ello los procedimientos legales establecidos en los artículos 4 y 17 de la Ley 7317, que se regirá por las disposiciones vigentes en esta materia, así como por las siguientes disposiciones:

- a) El adjudicatario deberá enviar, anualmente, informes técnicos de la actividad que está realizando; o bien en un plazo menor cuando el SINAC así se lo solicite.
- b) El adjudicatario permitirá el libre acceso a sus proyectos a los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la LCVS.
- c) El SINAC solicitará el depósito de una garantía económica de común acuerdo entre las partes a fin de asegurar el cumplimiento de los términos de la concesión.
- d) Si el adjudicatario incumple los términos de la concesión, o quebranta el ordenamiento jurídico que rige la materia, le será cancelada la concesión; además será ejecutada la garantía de cumplimiento, y se iniciará el procedimiento que corresponda para el cobro de los daños y perjuicios que sufra el Estado por tal incumplimiento.
- e) La adjudicación de las licitaciones se hará siempre y cuando se garantice un beneficio económico, real y evidente, para el Estado.

Para el uso del material genético deberá cumplirse con lo establecido en la Ley de Biodiversidad.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

## CAPÍTULO VII

### **El Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres**

Artículo 54.—Los zoocriaderos, acuarios, viveros sin fines comerciales, deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el artículo 19 de la ley 7317, LCVS, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de inscripción que el SINAC ha creado para estos establecimientos.
- b) Aportar un libro de registro que será sellado y foliado por el SINAC en donde se anotarán los inventarios iniciales de especies, los especímenes nacidos en cautiverio, los movimientos o traslados de animales y plantas, visitas de inspección de funcionarios del SINAC.

c) Presentar un inventario de las especies y números de individuos por especie y luego cada seis meses.

Artículo 55.—Los zocriaderos, zoológicos y acuarios con fines comerciales deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el artículo 19 de la ley 7317, LCVS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 56, según corresponda, de este reglamento.

Artículo 56.—Para la inscripción en el Registro Nacional de Flora y Fauna, de animales vivos o disecados y plantas que permanezcan en zoológicos, acuarios, viveros, y zocriaderos, así como los que estén en manos de particulares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar la inscripción por escrito.

b) Presentar copia certificada de la propiedad, de la personería jurídica y del plano catastrado, cuando se trate de zoológicos, acuarios, viveros y zocriaderos inscritos a la fecha de publicación de este Reglamento.

c) Presentar inventario .firmado por el regente, de las cantidades de plantas y los animales silvestres, cada seis meses.

El SINAC establecerá mediante manuales de procedimientos las condiciones bajo las cuales se permitirá mantener en cautiverio los animales y plantas registrados.

Artículo 57.—Los viveros (incluyendo los jardines botánicos) debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna podrán colaborar en la recuperación y restablecimiento de especies vegetales, debiendo registrar el ingreso de las plantas y podrán liberarlas siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su reglamento. En caso de que no se puedan liberar, deberán devolverlas al SINAC.

Artículo 58.—Para la inscripción de fincas cinegéticas ante el Registro Nacional del SINAC deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita del interesado.

- b) Original o copia certificada de la propiedad y del plano catastrado y la ubicación en una hoja cartográfica.
- c) Un croquis o dibujo a escala que señale la ubicación de la infraestructura, los refugios, abrevaderos, sitios de suministro de minerales y otros nutrientes artificiales.
- d) Inventario de flora presente en la finca, así como un inventario inicial de la fauna presente y la que será manejada. Ambos inventarios deberán ser elaborados y firmado por un biólogo.
- e) Plan de Manejo en donde se demuestre la factibilidad de manejo, la disponibilidad de hábitat y estado poblacional de la especie, elaborado por un profesional competente en campo de los recursos naturales.
- f) Posterior a la aprobación deberán presentarse cada seis meses, censos de animales sometidos a la propuesta de manejo, con indicación de metodología de censado y los métodos de caza propuestos, elaborado por un profesional competente en campo de los recursos naturales.
- g) Informe anual de extracción o caza de animales.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.

Artículo 59.—Las personas físicas, jurídicas o instituciones que se dediquen a la taxidermia y el procesamiento de la fauna y flora silvestre, de sus productos y subproductos, deberán inscribirse en este registro, debiendo aportar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, que incluya nombre completo, N° de cédula o cédula jurídica, según corresponda, dirección exacta, N° de teléfono o fax, objetivos de la actividad.
- b) Libro-bitácora, debidamente foliado.
- c) Además el permisionario deberá presentar un informe semestral a satisfacción del SINAC, de todos los especímenes procesados o atendidos durante ese período, con la información de procedencia, datos de la licencia utilizada y proceso utilizado.

El SINAC tendrá hasta un mes para resolver la solicitud, contado a partir de la presentación de todos los requisitos solicitados. Si se rechazara la solicitud el interesado tendrá 15 días hábiles para completar las recomendaciones técnicas solicitadas, pasado este tiempo el expediente se archivara. Las apelaciones se deben de presentar a la Dirección Regional del Área de Conservación. De persistir la negativa el usuario podrá apelar ante la Dirección Superior del SINAC y si todavía la negativa persistiera elevara su apelación ante el titular del MINAE.



Artículo 60.—Para efectos de los artículos 20 y 21 de la LCVS, los profesionales competentes en el campo de los recursos naturales, serán los profesionales en: biología, manejo en vida silvestre, manejo de recursos naturales, ingeniería forestal y agronomía, debidamente acreditados por su colegio profesional, por lo tanto, para inscribirse en el Libro de Registro de Regencias del SINAC, los profesionales interesados deberán presentar:

- a) Solicitud por escrito.
- b) Original o una copia certificada del título que los acredite como tales.
- c) Certificación del Colegio Profesional en el cual se encuentran incorporados con no más de 30 días desde su emisión, en donde se autoriza a ejercer la respectiva regencia. Este registro debe actualizarse anualmente, para ello deberá presentar una nueva certificación del Colegio en donde está incorporado.
- d) Los profesionales competentes en el campo de los recursos naturales, que no sean biólogos o manejadores de vida silvestre, deberán demostrar idoneidad, por medio de títulos de cursos o cartas de trabajos anteriores.
- e) Original y copia del Certificado del Curso de Regencias de Manejo de Vida Silvestre (zocriaderos, zoológicos, viveros y acuarios) impartido por el Colegio de Biólogos. (Para todos los Profesionales en el Campo de los Recursos Naturales), cuando un Colegio Profesional imparta un curso de este tipo se aceptará su certificado.

El SINAC constituirá una comisión ad-hoc para que evalúe y califique estas solicitudes. Tal Comisión estará integrada por tres miembros del SINAC, nombrados por el Director Superior. La Comisión tendrá un mes para resolver dichas solicitudes.

Artículo 61.—Aquellas instituciones científicas o culturales, personas jurídicas que realicen labores dentro del ámbito de la LCVS deberán registrarse en el Registro Nacional de Flora y Fauna. Deberán solicitar su inscripción proveyendo al menos la siguiente información: nombre y calidades de la solicitante, cédula jurídica, domicilio social de la asociación, tipo de actividad que desarrolla la asociación respecto al ámbito de la LCVS, firma autenticada del solicitante y certificación de personería jurídica. Toda institución científica deberá presentar anualmente al SINAC copia certificada de la integración de su Junta Directiva, así como cualquier otra modificación que ocurriera en su acta constitutiva. Al mismo tiempo, estas organizaciones deberán mantener registros actualizados de los especímenes que capturaron, colectaron o procesaron y rendir informes semestrales al SINAC.

Artículo 62.—Para los efectos del artículo 17 de la ley 7317, se entenderá como figura jurídica: contratos, derechos de uso, licencias, concesiones, convenios y cartas de entendimiento.

## CAPÍTULO VIII

### **De los permisos de tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre**

Artículo 63.—El presente capítulo establece las regulaciones mediante las cuales se regirá la tenencia en cautiverio de especies de flora y fauna silvestre en manos particulares en zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), acuarios y viveros (incluyendo los jardines botánicos), los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 64.—Se tramitarán solicitudes nuevas para tenencia en cautiverio de fauna silvestre únicamente cuando se trate de animales autorizados o cazados al amparo de la licencia de caza respectiva. El interesado deberá cancelar los costos de la inspección correspondiente.

Artículo 65.—El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá otorgar un permiso de tenencia de especies de vida silvestre en cautiverio a particulares en calidad de depositario legal previa inspección que determine que el cautiverio reúne las condiciones de salud y espacio mínimo adecuados. Los gastos de inspección y administrativos serán cubiertos por el permisionario. Para el cálculo de los gastos de inspección se considerará el gasto de combustible, depreciación de vehículo y gastos de alimentación y hospedaje cuando la distancia del sitio de inspección sea superior a los 20 km. de la oficina del SINAC correspondiente.

Artículo 66.—La persona física o jurídica a quien se le otorga un permiso para tener especies de vida silvestre en cautiverio, deberá responder por el mantenimiento adecuado de los mismos, aceptando las obligaciones que se deriven de este depósito administrativo. Será responsable de todos los gastos incurridos, incluido el transporte, alimentación y cuidado de los animales y plantas que recibe. Así mismo deberá reportar a la oficina regional del SINAC que le supervisa cualquier daño grave o fallecimiento de los especímenes dados en depósito administrativo en las siguientes 24 horas, en el caso del fallecimiento de animales, el informe debe incluir un certificado de un médico veterinario.

Artículo 67.—El permisionario de cualquier establecimiento de cautiverio autorizado deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 68.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de Centros de Rescate, zoológicos zocriaderos (de todas las categorías), acuarios y viveros (incluyendo jardines botánicos), programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado

poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

Artículo 69.—Administrativamente o por vía de resolución, el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento.

Artículo 70.—El permisionario no podrá liberar ni transferir o comerciar el animal o planta entregado en custodia legal. Cuando por circunstancias fuera del alcance del permisionario este no pueda mantener en cautiverio el animal deberá hacer entrega del animal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, quién deberá definir el destino de este, una vez hecha una evaluación técnica del animal, que determine el estado físico, de salud veterinaria y el comportamiento.

Artículo 71.—Los permisos de tenencia en cautiverio otorgados mediante este decreto no autorizan la comercialización de animales o plantas, ni de sus productos y subproductos.

Artículo 72.—El permisionario deberá permitir el ingreso de funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación debidamente autorizados al sitio en donde se encuentre el animal o la planta en cautiverio con el objetivo de realizar inspecciones sobre su estado físico, sistemas de marcaje, registros; cuando corresponda además deberán inspeccionarse las instalaciones, recintos, áreas de cuarentena y corroborar defunciones e inventarios. El permisionario deberá acatar las recomendaciones técnicas dadas por los funcionarios del SINAC. Estas inspecciones deberán realizarse al menos dos veces al año y serán obligatorias cuando se vaya a renovar el permiso de funcionamiento de la institución.

Artículo 73.—El SINAC se reserva el derecho de cancelar un permiso para tenencia en cautiverio sin responsabilidad alguna, cuando lo considere necesario o cuando se compruebe que no se ha cumplido el mismo.

Artículo 74.—Los permisos para mantener especies de vida silvestre en cautiverio no serán transferibles.

Artículo 75.—Los permisos de tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre otorgados tendrán una validez de cinco años, pudiendo renovarse cuando así se solicite con un mes de antelación a su vencimiento, previa inspección que determine las buenas condiciones físicas y de cautiverio de los especímenes y el cumplimiento de lo que establece la Ley de Vida Silvestre y el presente Reglamento.

Artículo 76.—Las solicitudes de tenencia en cautiverio de mamíferos y reptiles deberán acompañarse de un certificado de salud animal elaborada por un médico veterinario.

Artículo 77.—Se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales de todo tipo, excepto las clínicas veterinarias que por su tipo de trabajo requieran dar tratamiento médico o que estén autorizadas por el SINAC para comercializar animales silvestres nacidos en cautiverio, para lo cual deberán contar con los respectivos permisos.

Artículo 78.—Las personas físicas o jurídicas que tengan especies de fauna en cautiverio, obtenidas de conformidad con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, deberán construir y mantener jaulas, encierros y otros sitios adecuados para el mantenimiento y salud de cada especie allí depositada, de conformidad a las siguientes recomendaciones:

**TAMAÑO MÍNIMO DE LAS JAULAS RECOMENDADO SEGÚN ESPECIE PARA ANIMALES QUE REQUIERAN ESTAR EN CAUTIVERIO.**

**Nombre científico Nombre común Dimensión jaula material (largo x ancho x alto)**

**AVES**

Un solo individuo por jaula, para individuos adicionales deberá agregarse 1 metro en el largo y ancho del recinto.

Pericos y cotorras Aratinga canicularis	Para un individuo perico	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X 1/2 cm
--------------------------------------------	-----------------------------	--------------------	-------------------

Brotogeris jugularis	frentianaranjado perico	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X1/2 cm
Aratinga finschi	barbianaranjado perico frentirrojo	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X1/2 cm
Pionus senilis,	cotorra coroniblanca	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X1/2 cm
Pionus menstrus	cotorra cabeciazul	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X1/2 pulg
Amazona albifrons	cotorra frentiblanca	250 X 200 X 200 cm	cedazo ½ X1/2 pulg
Amazona autumnalis	lora frentirroja	300 X 250 X 200 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
A. o auropalliata	lora nucaamarilla	300 X 250 X 200 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
A. farinosa	lora coronigris	300 X 250 X 200 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
Ara macao	guacamaya roja	500 X 400 X 500 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
Ara ambigua	guacamaya verde	500 X 400 X 500 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
Pteroglossus torquatos	tucancillo collarejo	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
P. frantzii	tucancillo	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
Aulacorhynchus prassinus	picoanaranjado tucancillo verde	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
Selenidera spectabilis	tucancillo orejiamarillo	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
Ramphastos sulfuratus	tucán pico iris	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
Ramphastos swainsonii	gran curre negro	300 X 250 X 250 cm	cedazo malla ½ pulg
Penelope purpuracens	pava granadera	500 X 500 X 500 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
Chamaeetes unicolor	pavón	500 X 500 X 500 cm	malla ciclónica 1 X 1 pulg
Myadestes melanops	Solitario carinegro, jilguero,	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia luteicapilla	Aguío coroniamarillo, monjito	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia hirundinacea	Aguío gorgiamarillo	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia minuta	Euphonia menuda, canaria	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia affnis	Finito gargantinegra, finito	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia gouldi	Aguío olivaceo, culo rojo	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Euphonia imitans	Mongito vientrirojo, barranquillo	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Tiaris olivacea Gallito,	semillerito cariamarillo	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Sporophila torqueola	Setillero collarejo	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Sporophila aurita	Setillero garganta negra	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Cyanerpes lucidus	Mielero patirrojo, picudo patas rojas	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Cyanerpes cyaneus	Mielero luciente, picudo patas amarillas	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Tangara guttata	Tangara moteada, zebra	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Tangara	Tangara dorada,	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg

icterocephata Tangara larvata	Juanita Tangara capuchidorada, siete colores		200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Tangara dowi.	Tangara vientricastaña		200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Passer domesticus.	Gorrión eléctrico	común,	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Thraupis episcopus	Tangara viuda	azuleja,	200 X 250 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg

## MAMÍFEROS

Las dimensiones corresponden a una jaula o recinto para un animal, para animales adicionales, como mínimo se debe aumentar en un 50% las medidas dadas para cada especie, además el técnico del SINAC hará la valoración según la especie a fin de hacer la recomendación correspondiente.

*Saimiri o. Oerstedii	mono ardilla		500 x 500 x 500 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
*Ateles geoffroyi	mono colorado		500 x 500 x 500 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
*Alouatta palliata	mono congo		500 x 500 x 500 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
*Cebus capucinus	mono carablanca		500 x 500 x 500 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Nassua narica	pizote		300 X 300 X 200 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Procyon lotor	mapache		300 X 300 X 200 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Galictis vittata	grison, tejón		300 X 300 X 200 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Eira barbara	tolomuco		300 X 300 X 400 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Potos flavus	martilla		300 X 300 X 400 cm	malla ciclonica 1 X 1 pulg
Sciurus variegatoides	chiza, ardilla		200 X 100 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Sciurus deppei	ardilla montañera		200 X 100 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Sciurus granatensis	ardilla		200 X 100 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
Microsciurus alfari	ardilla enana		200 X 100 X 200 cm	cedazo malla ½ pulg
*Odocoileus virginianus	venado		10 X 10 X 2.00 mts	Malla
*Agouti paca	tepesquite		400 X 400 X 250 cm	cemento y malla
*Dasyprocta punctata	guatuzá		400 X 400 X 250 cm	cemento y malla
*Tayassu tajacu	sahino		500 X 500 X 250 cm	cemento y malla
**Panthera onca	jaguar		10 X 10 X 4 mts	cemento y malla
**Leopardus pardalis	manigordo		600 X 600 X 400 cm	cemento y malla
**Leopardus wiedii	caucel		500 X 500 X 400 cm	cemento y malla

**Puma concolor	puma	10 X 10 X 4 mts	cemento y malla
**Leopardus tigrina	tigrillo	500 X 500 X 400 cm	cemento y malla
**Herpailurus yaguaroundi	león breñero	600 X 600 X 400 cm	cemento y malla

\* Solo en zoocriaderos

\*\* Solo en zoológicos y centros de rescate

Los recintos para mamíferos deben construirse en forma circular u ovalada para evitar conductas estereotipadas en los individuos en cautividad.

El SINAC establecerá por resolución administrativa las condiciones bajo las cuales se permitirá mantener en cautiverio los animales y plantas registrados.

Artículo 79.—Para los poseedores de licencias de caza menor y mayor, una vez aprobada la inscripción de sus animales, el SINAC entregará un libro registro al interesado para que anote fecha de captura, especie, sitio de captura, con el fin de llevar un control de la cantidad de especies autorizadas según el decreto de vedas correspondiente.

Artículo 80.—El SINAC autorizará los siguientes métodos de marcaje de animales y plantas: con anillos, marbetes, sellos de ácidos, sellos calientes, tatuajes, cortes en orejas y escamas, así como con microchips inyectados en los tejidos, cuando sea físicamente posible y cualquier otro método nuevo que se autorice. La numeración de estos ejemplares deberá ser consecutiva según el método que se utilice, no pudiéndose utilizar para nuevos ejemplares los numerales correspondientes a los individuos muertos o vendidos. Dicha autorización se dará una vez inscritos los animales y las plantas en el Registro respectivo y el personal del SINAC procederá al marcaje de los mismos.

Artículo 81.—El SINAC o cualquier otra institución que este designe deberá marcar con anillos, marbetes o microchips, según corresponda, todos los individuos entregados en custodia legal. Los costos incurridos en el marcaje serán cubiertos por el solicitante.

## CAPÍTULO IX

### De los zoocriaderos, viveros y jardines

#### botánicos sin fines comerciales

Artículo 82.—El SINAC asumirá la asesoría técnica mediante inspecciones periódicas e informes y el permisionario deberá entregar informes semestrales sobre la cantidad y el estado de salud de las plantas o animales según corresponda. La no entrega de informes semestrales acarreará la cancelación del permiso y el decomiso de los animales o plantas.

Artículo 83.—Todo establecimiento de este tipo deberá llevar una bitácora, oficializada por la Oficina Regional correspondiente, en donde los funcionarios del SINAC que realizan las inspecciones anotarán las fechas de inspección y las recomendaciones para el mejor manejo de los especímenes y todas las actividades realizadas por el regente y el propietario en el establecimiento.

## CAPÍTULO X

### **De los zoológicos, zocriaderos, viveros, jardines**

#### **botánicos y acuarios con fines comerciales**

Artículo 84.—El permisionario de un zoológico, zocriadero (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuario deberá llevar un libro de bitácora, la cual tendrá que presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 85.—El permisionario de un zoológico, zocriadero (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuario, deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 86.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de zoológico, zocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

Artículo 87.—Las cuotas máximas de comercialización serán establecidas por las oficinas subregionales del SINAC en donde se encuentra inscrito el establecimiento considerando el criterio técnico, los inventarios y los informes de inspecciones, asignando mediante resolución administrativa una cuota semestral de especímenes autorizadas para el comercio.



Artículo 88.—Los zoológicos, zoocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuarios, debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación teniendo espacio en sus cuarentenas para individuos de especies silvestres nativas producto del decomiso o entrega voluntaria que por sus condiciones físicas o de salud deberán estar en cautiverio siempre que se cumpla con todas las regulaciones aquí expuestas. Las especies aquí depositadas lo estarán en calidad de depositario legal y deberán ser registradas en el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestre del SINAC.

Artículo 89.—Los zoológicos, zoocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), y acuarios debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el restablecimiento de las condiciones de buena salud de animales nativos que se encuentren heridos, fracturados o enfermos en la región donde este se encuentre. Esta colaboración la pueden prestar también las clínicas veterinarias y médicos veterinarios particulares, las que deberán estar inscritas ante el SINAC y reportar el ingreso de los animales, en caso de que estos no se puedan liberar, se devolverán al SINAC. En la medida de lo posible, una vez restablecida la salud de estos animales, podrán ser liberados al medio, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el presente Reglamento.

Artículo 90.—Los especímenes de vida silvestre que se mantengan temporalmente en cautiverio para su rehabilitación deberán estar en edificios completamente separados de los sitios donde se mantengan animales domésticos, u otros animales silvestres que se encuentren en cautiverio permanente. Nunca se deberá permitir el acceso al público.

Artículo 91.—El SINAC tiene la obligación de proporcionar las condiciones mínimas de espacio y asegurar la alimentación de aquellas especies decomisadas y dadas en custodia temporal por el poder judicial o entregadas voluntariamente mientras se resuelve la situación jurídica de ellas.

Artículo 92.—Los zoológicos, zoocriaderos (de todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos), y acuarios deberán estar inscritos en el registro nacional establecido en el artículo 19 de la ley 7317, LCVS, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 de este Reglamento.

Artículo 93.—Serán obligaciones del profesional regente de los zoológicos, zoocriaderos, viveros y acuarios, las siguientes:

a) Visitar como mínimo cada quince días los zocriaderos, viveros y acuarios. En el caso de zoológicos, el contrato del regente debe ser por tiempo completo. Los horarios, sueldos, salarios u honorarios serán negociados libremente entre las partes.

b) Avalar el Plan de Manejo a fin de someterlo a conocimiento y autorización del SINAC.

c) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas administrativas y legales de los Planes de Manejo autorizados por el SINAC.

d) Recomendar las especies animales o vegetales o el material genético, según sea el caso, a utilizar en los zoológicos, acuarios, zocriaderos (todas las categorías), viveros (incluyendo jardines botánicos) y acuarios.

e) Presentar los informes técnicos trimestralmente, (cada mes por separado), así como los informes adicionales que solicite, en cualquier momento el SINAC, el formato de presentación se especifica en el artículo siguiente.

f) Llevar una Bitácora donde conste el trabajo realizado y las recomendaciones técnicas señaladas para el buen desarrollo del proyecto. Cada visita debe hacerse constar con la fecha y firma respectiva del regente.

g) Llevar registros técnicos sobre las especies que existen, ingresan o nacen, mueren y los que son comercializados.

h) Recomendar las modificaciones justificadas que amerite el Plan de Manejo aprobado, con el propósito de adecuarlo a nuevas técnicas de reproducción y manejo.

i) Cuando así lo requiera deberá elaborar y firmar certificados de origen.

j) Denunciar ante el SINAC las irregularidades que se produzcan durante el desarrollo y ejecución del Plan de Manejo.

k) Notificar al SINAC la renuncia como regente al proyecto en caso de finalizada la relación laboral.

l) El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones facultan a el SINAC para excluir al regente del Libro Registro de Regencias, por un plazo de 1 a 3 años, según la gravedad de la falta; previo procedimiento que garantice el debido proceso.

m) Someter a conocimiento y aprobación por parte del SINAC toda modificación al Plan de Manejo.

El SINAC podrá denunciar al regente o al propietario, según corresponda, por la vía penal, civil o administrativa cuando considere que ha sido transgredida la LCVS y las disposiciones de este Reglamento. En aquellos casos en que el regente sea el mismo propietario, este deberá asumir todas las funciones de la regencia y será el responsable del establecimiento, pudiendo el SINAC dictar medidas correctivas o cancelar el establecimiento cuando existan incumplimientos en la parte técnica o administrativa.

Artículo 94.—El formato de presentación de los informes trimestrales y semestrales debe incluir al menos la siguiente información:

a) Información General: tipo de establecimiento, nombre del propietario o responsable legal, número de cédula o cédula jurídica en caso de personas jurídicas, teléfono y fax, domicilio exacto de propietario, nombre del regente, número de regencia, periodo trimestral, fecha de visitas del regente.

b) La información debe estar estructurada por mes de acuerdo a lo anotado en la bitácora.

c) Instalaciones y condiciones ambientales: incluir estado actual, mejoras, recomendaciones para mejorar, aseo, desinfección y mantenimiento, problemas que podrían estar afectando al establecimiento y sus actividades.

d) Manejo: Incluye número de especímenes por especie presentes en el establecimiento, individuos producidos, supervivencia, defunciones, comercialización, plagas, enfermedades, tratamientos sanitarios, combate de enfermedades o depredadores, suministro de alimento, dietas, estado general y bienestar de los especímenes, cantidad de colectas realizadas y número de animales recolectados.

e) Recomendaciones: se incluyen aquí actividades de manejo de los especímenes que deben mejorarse, tratamientos para los controles de enfermedades.

f) Firma del regente y el propietario.

Artículo 95.—Una vez aprobada la inscripción y el permiso de operación del acuario, zoológico, vivero, jardín botánico, el permisionario solicitará por escrito la licencia de colecta de animales o plantas para iniciar el plantel reproductor, los hospederos en caso de mariposas, indicando el sitio de colecta, el número de animales o plantas a coleccionar y el método a utilizar. Asimismo, deberá indicar las calidades de las personas contratadas para la colecta, quienes serán dirigidas y organizadas por el profesional regente. A estas personas, el SINAC a través de las oficinas subregionales, entregará un carné que las acredite para capturar animales o coleccionar plantas para ser utilizadas en las actividades aprobadas, el lugar y por el tiempo que fuere extendido el permiso.

Artículo 96.—El permisionario dispondrá de 180 días a partir del otorgamiento del permiso para iniciar la operación de acuario, zoológico, zoológico, zoológico o vivero. Si vencido este plazo no dio inicio a la operación, el SINAC procederá a la revocatoria del permiso, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 97.—Los permisos otorgados para la operación de acuarios, zoológicos, zoológicos, zoológicos, centros de rescate o viveros sólo podrán ser transferidos a terceros con la autorización escrita del SINAC.

Artículo 98.—Los acuarios, zoológicos o zocriaderos mantendrán condiciones de seguridad para impedir el ingreso o salida accidental de animales y deberá establecer áreas delimitadas para la exhibición, reproducción y cuarentena.

Artículo 99.—Los permisos de colecta de animales y plantas para zoológicos, zocriaderos, jardines botánicos o viveros sólo serán otorgados cuando el número de animales a capturar garanticen la viabilidad de la población a afectar; salvo la excepción establecida en el artículo 14 de la LCVS.

Artículo 100.—El SINAC establecerá mediante resolución administrativa, cuando lo considere necesario, el porcentaje de animales nacidos en cautiverio que el permisionario deberá liberar al medio natural; así como el área donde se realizará la liberación y las condiciones bajo las cuales se liberarán.

Artículo 101.—Para los efectos del artículo 47 de la LCVS y el artículo 111 de este decreto sobre los programas de reintroducción de especies al hábitat natural, deben demostrar mediante certificados veterinarios, que los animales a liberar han sido cuarentenados, desparasitados y valorados por un profesional veterinario, de forma que se garantice la salud de los animales silvestres existentes en el lugar de la liberación, así mismo deberán presentar una evaluación del hábitat en el sitio propuesto de liberación. Todos los gastos incurridos en estas actividades deberán ser cubiertos por el permisionario. El SINAC dispondrá hasta de 60 días para aprobar o denegar el permiso.

Artículo 102.—El SINAC fiscalizará que los animales y plantas silvestres, productos y subproductos de los zoológicos, zocriaderos, viveros, jardines botánicos y acuarios estén adecuadamente marcados, siempre y cuando sea esto material y físicamente posible.

Artículo 103.—El SINAC autorizará a los propietarios de viveros inscritos, la extracción y recolecta de la flora silvestre, producto de los árboles aprovechados en los planes de manejo forestal aprobados por la AFE, que sean requeridos únicamente para desarrollar programas de reproducción. Las plantas recolectas no podrán ser comercializadas.

Artículo 104.—El SINAC podrá autorizar la colecta adicional de animales y plantas silvestres para reproductores a fin de evitar la erosión genética en el plantel reproductor del acuario, zoológico, zocriadero o vivero. La colecta de adultos para la expansión del zoológico, zocriadero, o acuario, sólo se autorizará cuando se demuestre la capacidad para el manejo de los animales y cuando haya demostrado rendimientos sostenibles.

Artículo 105.—Las actividades de reproducción de especies ornamentales exóticas de peces de acuario, aves y plantas en cautiverio, excepto las especies que se encuentran incluidas en apéndices de CITES, no requerirán inscribirse en los registros de zocriaderos, viveros y acuarios que lleva el SINAC.

Artículo 106.—El permisionario de zoológicos, acuarios, zocriaderos (centros de rescate, herpetarios), viveros (jardines botánicos), deberá llevar un libro de bitácora, el cual deberá presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 107.—El SINAC establecerá mediante resolución administrativa los procedimientos y formularios para la inscripción, informes trimestrales o semestrales, informes de inspección y seguimiento de estos establecimientos.

## CAPÍTULO XI

### **Los zocriaderos con categoría de centros de rescate**

Artículo 108.—Quien solicite la inscripción y el permiso de operación de un zocriadero con categoría de Centro de Rescate, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de este decreto.

Artículo 109.—El permisionario de un centro de rescate deberá llevar un libro de bitácora, el cual deberá presentar al SINAC, donde será sellado a la hora de la inscripción del establecimiento. En estas bitácoras deberá establecerse las incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento, registros reproductivos, médicos y biológicos.

Artículo 110.—El permisionario del centro de rescate deberá entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de flora y fauna que reciba, ya sea producto del decomiso, de la entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, en las 24 horas siguientes.

Artículo 111.—El SINAC podrá coordinar con los dueños de los centros de rescate, programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando por el estado poblacional de una o varias especies así lo requieran; o bien pretenda desarrollar programas de reproducción y cría en cautiverio con fines de reintroducción al hábitat natural o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

Artículo 112.—Los Centros de Rescate debidamente inscritos como zocriaderos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación teniendo espacio en sus cuarentenas para individuos de especies silvestres nativas producto del decomiso o entrega voluntaria que por sus condiciones físicas o de salud deberán estar en cautiverio siempre que se cumpla con todas las regulaciones aquí expuestas. Las especies aquí depositadas lo estarán en calidad de depositario legal y deberán ser registradas en el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestre del SINAC.

Artículo 113.—Los centros de rescate debidamente inscritos como zocriaderos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el restablecimiento de las condiciones de buena salud de animales nativos que se encuentren heridos, fracturados o enfermos en la región donde este se encuentre. Esta colaboración la pueden prestar también las clínicas veterinarias y médicos veterinarios particulares, las que deberán estar inscritas ante el SINAC y reportar el ingreso de los animales, en caso de que estos no se puedan liberar, se devolverán al SINAC. En la medida de lo posible, una vez restablecida la salud de estos animales, podrán ser liberados al medio, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el presente Reglamento.

Artículo 114.—Los especímenes de vida silvestre que se mantengan temporalmente en cautiverio para su rehabilitación deberán estar en edificios completamente separados de los sitios donde se mantengan animales domésticos, u otros animales silvestres que se encuentren en cautiverio permanente. Nunca se deberá permitir el acceso al público.

Artículo 115.—El SINAC tiene la obligación de proporcionar las condiciones mínimas de espacio y asegurar la alimentación de aquellas especies decomisadas y dadas en custodia temporal por el poder judicial o entregadas voluntariamente mientras se resuelve la situación jurídica de ellas.

## CAPÍTULO XII

### **De la investigación**

Artículo 116.—Las investigaciones científicas, de acuerdo al artículo 37 de la Ley, se regirán por el Manual de Procedimientos que se publicara vía decreto ejecutivo.

Artículo 117.—Para los efectos del artículo 51 de la Ley 7317, se entenderá por estudio o enseñanza las siguientes actividades:

- a) Los programas educativos en los centros de enseñanza primaria y diversificada, reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.

b) Los programas educativos en los centros de enseñanza superior, públicos o privados o instituciones científicas debidamente inscritas en el SINAC.

Artículo 118.—El SINAC autorizará los siguientes métodos para la recolecta científica o cultural de fauna silvestre:

- a) La utilización de trampas tipo cajón.
- b) Las redes de niebla, redes de caída, las impulsadas por cañones, las redes agalleras y redes manuales.
- c) Todos los métodos permitidos para la caza menor, la pesca y los rifles, pistolas y cerbatanas equipados con dardos tranquilizantes.
- d) Cualquier otro método nuevo que el SINAC autorice para tal efecto.

Artículo 119.—La recolecta científica o cultural de fauna y flora silvestre podrá realizarse en las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, por tratarse de bienes de dominio público, previa obtención de la autorización de la respectiva Área de Conservación; quien será el responsable directo de la vigilancia y supervisión de esta recolecta, sin perjuicio de la facultades que la Ley y este Reglamento le otorgan al SINAC.

Artículo 120.—Para los efectos del inciso b) del artículo 61 de la LCVS el ejercicio de la pesca continental o insular, con fines de estudio o enseñanza, se autorizará sólo cuando sea necesaria para el desarrollo de programas:

- a) Educativos en los centros de enseñanza primaria y diversificada, reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.
- b) Educativos en los centros de enseñanza superior públicos o privados.
- c) Educativos en instituciones estatales e instituciones científicas privadas.

Artículo 121.—El SINAC autorizará los siguientes métodos para la recolecta o extracción comercial y científica de la flora silvestre:

- a) Poda.

- b) Deshija.
- c) Fraccionamiento.
- d) Arranque manual o con instrumentos.
- e) Cualquier otro método que autorice el SINAC.

## CAPÍTULO XIII

### **De la importación, exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestres (excepto las especies incluidas en los apéndices de citas)**

Artículo 122.—Para los efectos del artículo 26 de la LCVS respecto a la importación de especies, el SINAC podrá autorizar la importación de flora y fauna, cuando se trate de:

- a) Especies nacidas en cautiverio en zoológicos, zoocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica, siempre que no signifique un riesgo para la población humana o para la flora y fauna autóctona.
- b) Productos y subproductos de flora y fauna exótica reproducida en cautiverio siempre que no represente peligro para la fauna y flora autóctona.
- c) Productos de la pesca.

En todos los casos se deberá demostrar la procedencia mediante la presentación de los permisos de exportación de la autoridad de fauna silvestre y sanitarias en el país de origen

Artículo 123.—Quienes soliciten permiso para la importación de especies de vida silvestre, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar formulario elaborado para tal efecto.
- b) El SINAC exigirá la viabilidad ambiental dada por la Secretaria Técnica Ambiental (SETENA), de acuerdo al artículo 26 de la Ley 7317, pudiendo prescindir de dicho estudio en el caso de especies ornamentales cuando lo considere conveniente. Asimismo el



SINAC, se reserva el derecho de hacer las consultas técnicas a los especialistas correspondientes.

c) Certificación de la autoridad respectiva del país de origen de que no existe inconveniente para la exportación.

d) Queda prohibida la importación de anfibios y reptiles venenosos, se exceptúa de esta prohibición cuando se trate de la importación de animales destinados a zoológicos, herpetarios y a los cuales se les haya extraído las glándulas productoras de venenos y solo se permitirá la importación de machos, para ello deberán aportar las respectivas certificaciones veterinarias, además deberán estar identificados con dispositivos o métodos permanentes, inalterables, únicos e irreproducibles. Los animales autorizados para la importación únicamente podrán ingresar por el Aeropuerto Juan Santamaría.

Artículo 124.—Se prohíbe la importación de animales silvestres de cualquier especie que formen parte de circos, de espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares, se exceptúa de esta prohibición la importación cuando se trate de animales en tránsito, como ruta de paso entre un puesto fronterizo y otro, en cuyo caso deberán contar con los permisos de exportación y salud animal necesarios emitidos por las autoridades competentes en el país exportador.

Artículo 125.—Queda prohibida la importación de especies exóticas que hayan sido identificadas como posibles plagas en otros países, se exceptúa de esta prohibición la importación de machos no fértiles, para ello deberán aportar las respectivas certificaciones veterinarias.

Artículo 126.—La solicitud para obtener permiso de exportación de especies de vida silvestre nacidas en zoológicos, zocriaderos, acuarios y viveros requerirá:

a) Solicitar y completar, a satisfacción, el formulario que al efecto entregará la Ventanilla de Servicios al Usuario del SINAC.

b) Satisfacer los requerimientos de CITES, siempre y cuando corresponda.

c) Cumplir las normas internacionales existentes para transportes de animales.

Artículo 127.—La solicitud para obtener permiso para la exportación de flora y fauna silvestre originadas en licencias de recolecta científica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar y completar, a satisfacción, el formulario que al efecto entregará el SINAC.

b) Copia del documento que autorizó su colecta.

c) En el formulario del solicitante deberá declarar que el producto a exportar no será comercializado.

Artículo 128.—El SINAC llevará registros actualizados de las importaciones, exportaciones y reexportaciones de flora y fauna silvestres, según se establece en el artículo 16 de este decreto.

Artículo 129.—El SINAC dispondrá de hasta un mes para dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de permisos de exportación, importación y tránsito de las especies silvestres. El SINAC conocerá las solicitudes para la obtención de permisos y licencias, de acuerdo a su orden de recepción y dispondrá de un plazo máximo de un mes para resolverlas.

#### CAPÍTULO XIV

#### **De la Convención Internacional para el Comercio de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)**

Artículo 130.—Se designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la ley 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 131.—La Autoridad Administrativa CITES estará conformada al menos por el Director del SINAC, una Autoridad en Fauna y una Autoridad en Flora y aquellas otras que sean necesarias. El Director fungirá como Coordinador, pudiendo delegar la función.

Artículo 132.—Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Autorizar la importación, la exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices I, II y III de CITES.

b) Determinar que los especímenes a importar no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.

c) Inscribir ante la Secretaría de Cites en Ginebra los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice I.

d) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices I, para determinar: 1.- La existencia mínima de una pareja de adultos reproductores. 2.- Que los animales y plantas sean adecuadamente marcados. 3.- Que las instalaciones son las adecuadas para la cría en cautiverio. 4.- Que la técnica de reproducción utilizada permite la producción regular de especímenes de la F-2 (segunda generación).

e) Tratándose de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, cuando corresponda, solicitará el criterio técnico científico a las Autoridades Científicas.

f) Determinar que los especímenes a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.

g) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.

h) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no correcto.

i) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

j) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices cuando no estén seguras del desempeño de la Autoridad Científica en cuanto a sus funciones de análisis científico y asesoramiento.

k) Expedir los certificados de re-exportación, los que no requieren del dictamen de la Autoridad Científica, cuando esa Autoridad anteriormente haya emitido su criterio al realizarse la introducción de la especie.

Artículo 133.—Se designan como Autoridades Científicas de CITES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la ley 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), a las siguientes instituciones:

1) Universidades estatales.

a) De la Universidad de Costa Rica: la Escuela de Biología, El Jardín Lankester, el Instituto Clodomiro Picado y el Laboratorio de productos forestales de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica

b) De la Universidad Nacional: la Escuela de Veterinaria, la Escuela de Ciencias Biológicas y el Programa Regional en Manejo de Vida Silvestre para Mesoamérica y del Caribe de la Universidad Nacional.

c) Del Instituto Tecnológico de Costa Rica: el Departamento de Ingeniería Forestal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

2) Del Museo Nacional de Costa Rica: el Departamento de Historia Natural

3) Los siguientes Colegios Profesionales.

a) El Colegio de Biólogos de Costa Rica.

b) El Colegio de Médicos Veterinarios.

4) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. INCOPECA.

5) Un representante de Organismos No Gubernamentales ambientalistas que trabajen en investigación, manejo y conservación de poblaciones de vida silvestre.

Todas estas instituciones emitirán criterios científicos, dependiendo de la especialidad de cada institución y del criterio solicitado por la Autoridad Administrativa.

Artículo 134.—Cada Autoridad Científica contará con un registro de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre, a los que la Autoridad Administrativa podrá solicitar criterios técnicos según especialidades.

Artículo 135.—Se crea el Consejo de Autoridades Científicas de CITES, que estará integrado por un representante de cada dependencia enunciada en el artículo 133. Estas representaciones serán ad-honorem y sus funciones están dadas en el artículo 140 del presente decreto.

Para la integración del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas, el Director del SINAC convocará a las autoridades superiores de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Museo Nacional, el Colegio de Biólogos de Costa Rica, El Colegio de Médicos Veterinarios, e INCOPECA para que designen en el plazo de 20 días

naturales, a los representantes de cada Autoridad Científica. Para el caso del representante de las ONG's, el Director del SINAC convocará, a todas aquellas que quieran participar a una reunión para que elijan un representante ante este Consejo. Todos los representantes serán nombrados por el SINAC vía Acuerdo Ejecutivo. La vigencia de los nombramientos será por un plazo de dos años, pudiendo ser renovados por la institución que representan, por solicitud del SINAC.

Artículo 136.—Realizadas las designaciones, la instalación del Consejo de Representantes deberá realizarse en un período máximo de 20 días naturales, para lo cual el Director del SINAC, convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas. En esta sesión se nombrará un Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas y un Secretario de Actas, la vigencia de estos nombramientos será de dos años, pudiendo ser renovado por un periodo más.

Artículo 137.—El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas deberá sesionar por lo menos una vez al mes, en forma ordinaria y extraordinaria cuando se requiera por convocatoria de su Coordinador o a solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 138.—La ausencia injustificada por tres veces consecutivas de uno de los miembros a las sesiones del Consejo, acarreará que el Coordinador del Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas solicite a la Institución que corresponda, la remoción del mismo y la designación de un nuevo representante.

Artículo 139.—Los acuerdos o dictámenes que emita el Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas se tomarán por mayoría simple de los presentes. De las sesiones del Consejo se llevara un libro de actas a cargo del Secretario. Los acuerdos tomados se consignarán en el acta respectiva y los mismos tendrán carácter de recomendaciones para la Autoridad Administrativa. Pudiendo la Autoridad Administrativa, apartarse de esa recomendación, por motivos de interés público.

Artículo 140.—Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

- a) Recomendar que la importación, la exportación y la introducción procedente del mar de especímenes de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices no significa ningún peligro para las poblaciones nacionales o perjudicarán o no la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del asesoramiento de la Autoridad Científica.
- b) Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados y

los introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.

c) Vigilar el estado de las poblaciones y recopilar información biológica de las especies nativas afectadas por el comercio y los datos sobre exportación a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I.

d) Informar a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resol 2.14 de la Conferencia de las Partes. y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.

e) Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda, y en la información sobre el comercio de la especies de que se trate.

f) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del artículo VII de la Convención, e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.

g) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices.

h) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.

i) Emitir criterio respecto a las propuestas y proyectos de liberación o reintroducción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.

j) Emitir criterio respecto a las solicitudes de extracción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.

k) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de flora y fauna silvestre incluidas en CITES.

Artículo 141.—El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas avalará el criterio emitido por la Autoridad Científica y emitirá una recomendación para las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, cuando así lo amerite y sobre las consultas que en materia científica relacionada con CITES se propongan por la Autoridad Administrativa; para lo que tendrá un plazo máximo de 15 días naturales para su evacuación, debiendo notificar su criterio fundamentado a la Autoridad Administrativa para el trámite respectivo. Transcurrido dicho término, de no haber respuesta, la Autoridad Administrativa podrá dar respuesta a la solicitud sin el criterio de la Autoridad Científica.

Artículo 142.—Queda prohibida la importación de especies de vida silvestre, de productos y subproductos en peligro de extinción que provengan de países que no hayan ratificado CITES.

Artículo 143.—La Autoridad Administrativa deberá tramitar, aprobar o denegar las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, previa recomendación emitida por la Autoridad Científica, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde el recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 144.—Quienes soliciten permiso para la importación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de CITES, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Completar formulario elaborado por el SINAC para tal efecto.
- b) El SINAC exigirá la viabilidad ambiental dada por la Secretaria Técnica Ambiental (SETENA), de acuerdo al artículo 26 de la Ley 7317, pudiendo prescindir de dicho estudio en el caso de especies ornamentales cuando lo considere la Autoridad Administrativa. Asimismo el SINAC, se reserva el derecho de hacer las consultas técnicas a los especialistas correspondientes.
- c) Satisfacer los requerimientos que solicita la Convención CITES para la importación de especies incluidas en sus apéndices.
- d) Certificación o permiso de la autoridad respectiva del país de origen de que no existe inconveniente para la exportación.
- e) Copia de la resolución del área de conservación en donde se indique que el establecimiento esta al día con todos los requisitos legales.

Artículo 145.—Queda prohibida la importación de especies de anfibios y reptiles venenosos incluidos en los Apéndices de la CITES, se exceptúa de esta prohibición cuando se trate de la importación de animales destinados a criaderos, zoológicos, herpetarios, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 de LCVS (Ley 7317). En estos casos los animales deben cumplir con las regulaciones para transporte de la IATA y los especímenes, así como su descendencia no podrán ser comercializados, ni traspasados o donados a terceros dentro del territorio nacional. Los animales autorizados para la importación únicamente podrán ingresar por el Aeropuerto Juan Santamaría.

Artículo 146.—Se prohíbe la importación de especies animales silvestres incluidos en los Apéndices de CITES que formen parte de circos, de espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares. Se exceptúa de esta prohibición la importación cuando se trate de animales en tránsito, como ruta de paso ente un puesto fronterizo y otro.

Artículo 147.—Todo trasiego internacional de flora y fauna silvestre, que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos de tránsito emitidos por el SINAC, los certificados sanitarios emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los permisos de la Dirección General de Aduanas, y cuando corresponda, los permisos de la Autoridad Administrativa CITES del país de origen.

Artículo 148.—Quienes soliciten permiso para exportación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de CITES, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de exportación.
- b) Cuando se solicite permiso de exportación para especies incluidas en el Apéndice I de CITES, se requerirá de una copia del permiso CITES del país de importación o nota de la Autoridad Administrativa del país de importación en donde indique que están de acuerdo con la importación.
- c) Informe a la fecha firmado por el Profesional Regente del establecimiento en donde se indique claramente fechas de nacimiento, padres y otros criterios técnicos que prueben que los individuos a exportar son nacidos en cautiverio.
- d) Oficio del Área de Conservación en donde se indique que el establecimiento esta al día con todos los requisitos legales.
- e) El transporte y el manejo de los animales deberá ser conforme a lo estipulado por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) y la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- f) En aquellos casos que los especímenes provengan de una venta autorizada debe presentar un certificado de origen o una factura.
- g) Satisfacer los requerimientos que solicita la Convención CITES para la importación de especies incluidas en sus apéndices.

Una vez entregados estos requisitos la Autoridad Administrativa trasladara la solicitud al Consejo de Autoridad Científica de CITES, quienes tendrán 15 días hábiles para dar las recomendaciones técnicas con el fin de determinar si la exportación o la importación de las especies significa peligro para las poblaciones de flora y fauna silvestre nacional.

Artículo 149.—El SINAC despachará las solicitudes para la obtención de permisos y licencias, de acuerdo a su orden de recepción y de conformidad con lo señalado por el artículo 296 de la Ley General de la Administración Pública.



## CAPÍTULO XV

### De los refugios de vida silvestre

Artículo 150.—Para los efectos del artículo 82 de la LCVS se entenderá:

- a) Son refugios de propiedad estatal aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado.
- b) Son Refugios de Propiedad Mixta aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en partes al estado y otras son de propiedad particular.
- c) Son de Refugios de Propiedad Privada aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares.

La administración de los Refugios de Propiedad Estatal corresponderá en forma exclusiva al SINAC y los Refugios de Propiedad Mixta será compartida entre los propietarios y la institución. La administración de los Refugios de Propiedad Privada corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC.

En cualquiera de los casos la administración responderá a la respectiva planificación (plan de manejo).

Artículo 151.—El MINAE a través del SINAC, podrá autorizar dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, y Refugios de Propiedad Privada, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible planteados en los planes de manejo, las siguientes actividades:

- a) Uso agropecuario.
- b) Uso habitacional.
- c) Vivienda turística recreativa.
- d) Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.
- e) Uso comercial (restaurantes, tiendas, otros).

f) Extracción de materiales de canteras (arena y piedra).

g) Investigaciones científicas o culturales.

h) Otros fines de interés público o social y cualquier otra actividad que el SINAC considere pertinente compatibles con las políticas de Conservación y desarrollo sustentable.

Artículo 152.—El SINAC podrá otorgar permisos de uso, en la zona marítima terrestre (zona restringida) comprendida dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, de acuerdo al artículo 82 de la Ley Vida Silvestre, N° 7317, al artículo 19 de la Ley Forestal 7575 y el artículo 11 del reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y otras leyes conexas.

Artículo 153.—Los interesados en realizar actividades de tipo a y h contempladas en el artículo 151 de este reglamento deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito ante las oficinas del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.

b) Original y copia certificada de la escritura o concesión.

c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre, si la propiedad no está amojonada el SINAC solicitará al IGN dicho amojonamiento. Si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento, el SINAC solicitará copia de un plano y verificará mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.

d) Certificación de personería jurídica en caso de sociedades.

e) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.

f) Plan de Manejo, tal como la establece la ley de biodiversidad.

Artículo 154.—Los interesados en realizar actividades de tipo b y c contempladas en el artículo 151 de este reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito ante las oficinas del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.

b) Original y copia certificada de la escritura o concesión.

c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre, si la propiedad no esta amojonada el SINAC solicitara al IGN dicho amojonamiento. Si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento el SINAC solicitará copia de un plano y se verificará junto con el IGN, mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.

d) Certificación de personería jurídica en caso de sociedades.

e) Planos de construcción, tratamiento de aguas negras jabonosas y desechos sólidos, aprobadas por las entidades receptoras respectivas.

Artículo 155.—Para efectos del artículo N° 151 en su inciso f, se solicitarán los siguientes requisitos:

a) Llenar formulario de solicitud.

b) Original o copia certificada de la escritura o concesión.

c) Original o copia certificada del plano catastrado.

d) Personería jurídica en caso de sociedades.

e) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.

f) Para realizar proyectos de extracción de arena, piedra se deberá cumplir con los requisitos que al efecto exige el Código de Minería.

Artículo 156.—Para efectos del artículo 151 de este Reglamento en sus incisos d) y e) se solicitarán los siguientes requisitos.

a) Presentar solicitud escrita ante las oficinas regionales del SINAC, en el Área de Conservación que corresponda.

b) Original o copia certi.cada de la escritura o concesión

c) Original o copia certificada del plano catastrado. En la Zona Marítimo Terrestre si el documento no puede catastrarse por ausencia de amojonamiento el SINAC solicitará una copia de un plano y verificará, junto con funcionarios del Instituto Geográfico Nacional, mediante inspección de campo la posesión y verificación de límites.

d) Personería jurídica, en caso de sociedades.

e) Plano de construcción que contemple plano de diseño, el cual deberá cumplir con los requisitos que exige el ICT (Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC).

- f) Diseño de la planta de tratamiento de aguas negras y jabonosas.
- g) Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la SETENA.

Artículo 157.—Además de los requisitos citados en el artículo 156 de este reglamento los interesados deberán cumplir en los proyectos turísticos, uso habitacional, vivienda recreativa y desarrollos comerciales las siguientes disposiciones.

- a) Los desarrollos no podrán exceder la densidad de 20 plazas por hectárea.
- b) El factor de ocupación del suelo en terrenos con una extensión de:
  - 1. hasta 500 metros cuadrados será del 50%.
  - 2. mayores de 501 metros cuadrados pero menores de 1000 metros cuadrados será del 35%.
  - 3. mayores de 1001 metros cuadrados pero menores de 5000 metros cuadrados será de 30%.
  - 4. de 5001 metros a una hectárea será 25%.
  - 5. mayores de una hectárea pero menores de 10 Ha. será 20%. 6. mayores de 10 Ha. pero menores de 20 Ha. será de 10% y 7. de 20 a 50 Ha será 5% y mayores de 50 Ha será el 3%.
- c) Los metros cuadrados autorizados de construcción dentro del área liberada por el factor de ocupación, será de 20 metros cuadrados por plaza.
- d) Los jardines diseñados deberán contar exclusivamente con especies autóctonas de los refugios.
- e) Las construcciones no deberán presentar paños de vidrio que excedan los 1,5 metros cuadrados y deberán contar con sistema de protección para aves.
- f) En los 100 metros a partir de la pleamar no se autorizará la instalación de discotecas, salones de baile u otro establecimiento que conlleve la instalación de equipos sonoros que ha criterio de la Administración del refugio ocasione disturbios a la fauna del lugar a cualquier hora del día.
- g) Las construcciones deberán ser de una planta y con una altura máxima de 5 metros medidos desde el piso. Bajo ninguna circunstancia se autorizará construcciones de más de una planta, a excepción de vivienda habitacional.

h) Todo desarrollo deberá contar a la hora de hacer la solicitud con el diseño de las plantas de tratamiento para las aguas servidas, las aguas negras y el sistema de manejo de los desechos sólidos.

i) Todo desarrollo deberá contar con los equipos necesarios y un plan para actuar en caso de incendio.

j) No se autorizará ningún desarrollo que conlleve la construcción de sistemas artificiales, por ejemplo lagos, lagunas, represas y piletas, excepto que se presenten los estudios técnicos que lo justifique.

k) No se permitirá que las vías de acceso a los desarrollos sean asfaltados.

l) No se autorizará la construcción de piscinas dentro del área comprendida en la zona marítimo terrestre.

m) Los sistemas de iluminación exterior deberán estar proyectados hacia el suelo y en las vías de acceso (caminos, senderos) estarán a una altura de 80 centímetros sobre el suelo y siempre dirigiendo su haz de luz hacia abajo.

n) Bajo ninguna circunstancia se autorizarán reflectores dirigidos hacia el bosque o la playa.

o) Durante el proceso de construcción se deberá empezar con la construcción de las plantas de tratamiento y el sistema de agua potable.

p) Toda actividad de construcción deberá mantenerse en un perímetro no mayor de 10 metros del límite exterior de las edificaciones o vías de acceso. En caso de construcción de senderos éste no deberá ser mayor a los dos metros de ancho.

q) No se permitirá la construcción de senderos de cemento, asfalto u otro material similar, excepto el block-sacate.

r) La disposición final de los residuos de excavaciones y construcciones deberá hacerse en coordinación con la Administración del refugio.

Artículo 158.—El SINAC percibirá los cánones por concepto de permisos de uso en la zona restringida dentro de los límites de la Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Propiedad Mixta.

Artículo 159.—El SINAC será el órgano responsable de coordinar con la Oficina de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, los trámites que sean necesarios, cuando lo amerite, para atender las solicitudes de avalúos, revisión de los mismos, indicar los ajustes en las tablas y actualizar los registros correspondientes.

Artículo 160.—Los criterios generales sobre los cuales la Oficina de Tributación Directa establecerá el avalúo en detalle como un requisito para el otorgamiento o renovación de permisos especiales de uso, serán los siguientes:

- a) Características generales del sector, en especial de su tipo de desarrollo.
- b) Aspectos propios de cada lote o terreno: ubicación, extensión, acceso, topografía, condiciones ecológicas (presencia y tipo de bosque, presencia permanente o temporal de especies de fauna de interés científico o en vías de extinción, otros).
- c) Existencia o no de planes reguladores dentro del área, especialmente de la zona costera.
- d) De acuerdo al tipo de uso que se hace o hará del terreno, según con las especificaciones descritas en el artículo 150 de este Reglamento.
- e) Tiempo de ocupación del terreno por el solicitante.
- f) Utilización de terrenos con fines de recuperación ecológica en áreas alteradas.

Artículo 161.—En aquellos casos donde se determine que el permiso de uso da lugar a algún tipo de construcción dentro del área, será responsabilidad del SINAC, cuando lo considere pertinente, solicitar que la Dirección de Tributación Directa fundamente el estudio de avalúo sobre los planos de construcción respectivos, que permita además especificar el avalúo por categoría de usos y especificar sobre el área total del terreno lo siguiente:

- a) Las construcciones deben representar sólo un porcentaje (30 hasta un 50%) del área total del permiso de uso.
- b) Tipo de construcción (habitaciones, servicios, tiendas, restaurantes, canchas, caminos, edificios entre otros).
- c) Diseño de la estructura (por ejemplo: altura, tipo de cercas, sistemas de iluminación, otros).
- d) Materiales utilizados en la construcción.

Artículo 162.—Los cánones anuales correspondientes a los permisos de uso, estarán regidos de acuerdo a la siguiente tabla y cuando lo requiera se aplicarán conforme lo establezca el avalúo que realice sobre la propiedad la Dirección General de Tributación Directa.

- a) Uso agropecuario, se le aplicará un 3% de acuerdo al avalúo.

b) Uso habitacional, sin fines de lucro, de hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción, pagará un canon de sesenta y ocho mil ochocientos treinta colones anuales (¢68.833,00) y mayores de 100 m<sup>2</sup> el canon será de noventa y uno setecientos setenta y cinco colones anuales (¢91.775).

c) Vivienda para turismo recreativo, de hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción, pagará un canon de ciento catorce mil setecientos veintiún colones anuales (¢114.721.00) y mayores de 100 m<sup>2</sup> el canon será de ciento treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco colones anuales (137.665,00).

d) Vivienda para turismo a escala comercial (Incluye albergues, hoteles pequeños donde la capacidad no sobre pase 50 plazas dentro del total del área del permiso de uso), se aplicará un 2% del total de presupuesto de la infraestructura, certificado por el profesional responsable del mismo (Ingeniero, Arquitecto), hasta un máximo de un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos colones anuales (¢1.147.200,00).

e) Uso industrial, y la extracción de materiales, se aplicará un 5% de acuerdo al avalúo. f) Uso comercial (restaurantes, tiendas y otros). Capacidad de carga de hoteles mayor a 10 plazas por cada hectárea del permiso de uso, se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un máximo de dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte colones anuales (¢2.294.420,00).

g) Uso proyectos turísticos (albergues, cabinas, hoteles, otros, se aplicará un 3% del monto del presupuesto de la obra, certificado por el profesional responsable, hasta un máximo de dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte colones anuales (¢2.294.420,00).

Artículo 163.—Cualquier renovación de permiso de uso deberá acogerse a las especificaciones de los artículos anteriores, aún en aquellos casos donde en un sólo permiso se permitiera la aplicación de diferentes categorías de uso sobre el área de terreno.

Artículo 164.—Para viviendas de uso habitacional declarada de interés social que estén, clasificadas y aprobadas por el Ministerio de Vivienda como de interés social y así como en el uso agropecuario con fines de subsistencia, el SINAC a través de un estudio socioeconómico que se solicitara al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) podrá establecer un sistema diferenciado del canon a pagar hasta rebajar el pago del canon hasta montos mínimos de 10.000,00 colones anuales.

Artículo 165.—El interesado solicitará a la Dirección General de Tributación Directa la realización del avalúo, el cual deberá ser presentado al SINAC dentro de los requisitos para la concesión del permiso de uso. El mismo deberá ser revisado como mínimo cada cinco años y los cánones se ajustarán de conformidad al nuevo avalúo.

Artículo 166.—Los cánones estarán regidos por el artículo 127 de la LCVS y se deberán cancelar por anualidades adelantadas y regirá a partir de la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la solicitud para un permiso de uso. El mismo deberá ser depositado en la caja única del Estado.

Artículo 167.—Para efectos del artículo 152 de la LCVS, incluye únicamente los Refugios Nacionales de Vida Silvestre de propiedad estatal.

Artículo 168.—El SINAC, se encuentra facultada para recibir de instituciones autónomas, semiautónomas, Municipalidades y particulares terrenos con el objetivo de establecer Refugios Nacionales de Vida Silvestre, para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Original o copia certificada de la escritura.
- b) Original o copia del plano catastrado.
- c) Acuerdo de la Junta Directiva de la institución donde se acuerda trasladar el inmueble al MINAE.
- d) Personería jurídica.

Artículo 169.—Todo trámite de expropiación que se efectúe en inmuebles privados para el establecimiento de Refugios Nacionales de Vida Silvestre, deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Ley N° 7495, Ley de Expropiación.

Previo a la realización de este procedimiento el SINAC, hará una evaluación de la flora y fauna silvestre existente en el lugar.

Artículo 170.—Aquellos inmuebles, no inscritos, ni amparados al derecho de posesión, en el Registro Público de la Propiedad y que se encuentran dentro del Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Propiedad Mixta, podrán ser inscritos a nombre del MINAE, si se cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 21410G, publicado en *La Gaceta* N° 150, del 6 de agosto de 1992.

Artículo 171.—Para la inscripción de Refugios Nacionales de Vida Silvestre que se establezcan en propiedad privada se debe de cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Llenar formulario de solicitud.
- b) Original o copia de la escritura.
- c) Original o copia del plano catastrado.
- d) Hoja cartográfica con la ubicación del área a declarar.
- e) Personería jurídica en caso de sociedad.
- f) Aceptar someterse a dicho régimen por un período mínimo de 10 años, que podrán ser prorrogados en períodos iguales en forma automática si el propietario no manifiesta dentro del término de tres meses antes del vencimiento del plazo su deseo de no sometimiento de su propiedad al régimen de Refugio Nacional de Vida Silvestre Privado.
- g) Plan de Manejo cuando se pretenda realizar actividades establecidas en el artículo 151.

Cuando la inscripción se haga con el fin único de protección de los recursos naturales presentes el interesado no deberá presentar plan de manejo.

Artículo 172.—El SINAC, tendrá un plazo máximo de un mes para aceptar o denegar la solicitud. En caso de ser aceptada deberá hacer inmediatamente el Decreto respectivo, enviarlo a firma del Poder Ejecutivo y proceder a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 173.—Se establece el siguiente sistema de tarifas para los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre:

- a) Por concepto de ingreso:
  - 1. En el sector estatal, en los refugios estatales y mixtos, se cobrará, tanto para nacionales, residentes y extranjeros, de acuerdo al decreto de tarifas vigente para las áreas protegidas, que se actualiza todos los años.
  - 2. En el sector privado de los refugios mixtos y privados, el monto será sugerido por el propietario y aprobado por el SINAC, según los bienes y servicios que se ofrezcan. Otros servicios que se ofrezcan en los refugios mixtos y privados por parte del sector privado, como alimentación, sitios de acampar, senderos, caballos, guías, alojamiento, alquiler de equipo etc. se registrarán por las tarifas comerciales del mercado.
- b) Por concepto de anclaje de botes, lanchas u otro tipo de embarcaciones se cobrará la suma de 700 colones (seiscientos veinticinco colones) por día.

Artículo 174.—Quedan exentos del pago de la tarifa contemplada en el artículo anterior, las siguientes personas:

- a) Menores de diez años y personas mayores de sesenta y cinco años, estos últimos previa presentación de la cédula de identidad.
- b) Estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, que visiten las áreas protegidas en grupos guiados por profesores como parte de programas educativos, previa autorización del SINAC, o de la(s) persona(s) autorizada(s) por la Dirección, para eximir del pago de la tarifa. En este caso se exonerará hasta un máximo de treinta y cinco estudiantes por centro de enseñanza.
- c) Vecinos de las comunidades colindantes al área protegida, según las disposiciones que al respecto emita el SINAC.
- d) Voluntarios con carné vigente del Programa de Voluntariado del SPN.
- e) A los miembros de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS) debidamente identificados.
- f) Funcionarios del MINAE debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones.
- g) Las misiones oficiales.

Artículo 175.—En la medida de sus posibilidades, los Refugios Nacionales de Fauna y Vida Silvestre, brindarán los siguientes servicios para los cuales se cobrarán las tarifas que a continuación se indican:

- a) Hospedaje por día 6.00 dólares o su equivalente en moneda nacional particulares y 2.00 dólares o su equivalente en colones a estudiantes debidamente identificados.
- b) Derecho de acampar, Se cobrará una cuota general por día de 2.00 dólares.
- c) Derecho de filmación 100.00 dólares por día.
- d) El SINAC determinará aquellos casos en que las filmaciones sean de carácter científico o cultural, caso en el cual podrían ser eximidas de este canon o disminuido prudencialmente su monto, a juicio de la Dirección, debiendo entregar copia del programa editado.

e) Derecho de investigación de carácter científico se cobrara la tarifa por 1 permiso hasta de tres meses de cinco dólares (USA\$5), hasta 6 meses diez dólares (USA\$10) y hasta 12 meses quince dólares (USA \$15). Para cada área de Conservación debe tramitar un permiso por aparte. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, determinará los casos en los que podrán eximirse de este pago, a juicio de la Dirección, los investigadores ligados a universidades o institutos de investigación de nuestro país que tengan convenios de cooperación con el MINAE y los centros de enseñanza primaria y diversificada reconocidos ante el Ministerio de Educación Pública.

f) Dichos montos serán revisados anualmente de acuerdo a la inflación.

Artículo 176.—Administrativamente o por vía de resolución, el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y su Reglamento

Artículo 177.—Los permisos de uso otorgados dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre Estatales y en el Área Estatal de los Refugios Mixtos, podrán ser renovados siempre y cuando los permisionarios demuestren haber cumplido con los compromisos adquiridos con la institución y la legislación ambiental en general.

Artículo 178.—El presente decreto deroga los siguientes decretos: 22545-MIRENEM, 24342-MIRENEM, 26435-MINAE, 27696-MINAE, 27654-MINAE, 28312-MINAE.

Artículo \*185.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil cinco

*\*Nota del SINALEVI: En la publicación de este reglamento hecha en La Gaceta N° 180 del 20 de setiembre del 2005, se consignó este artículo con el número 185, de acuerdo a su orden consecuivo este artículo debe ser el número 179.*

## **Transitorios**

Los representantes nombrados por las instituciones designadas como Autoridades Científicas de CITES, de acuerdo al artículo 139 de este reglamento, seguirán conformando el Consejo de Autoridades Científicas hasta cumplir con su periodo de nombramiento, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 31237-MINAE, publicado el 08 de julio del 2003.